

Recomendación: 24/2003

RESOLUCIÓN: 40/2003

Expediente: C.D.H.Y. 627/III/2002

Quejoso y Agraviado: DCC y RUS.

Autoridad Responsable:

- Defensoría Legal del Estado,
- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán

Mérida, Yucatán a cuatro de noviembre del año dos mil tres.

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **D C C**, en agravio del señor **R U S** en contra de la **DEFENSORA DE OFICIO, ADSCRITA AL JUZGADO MIXTO Y DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN**, y que obra bajo el número de expediente **C.D.H.Y. 627/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de que los quejosos invocaron en su perjuicio presuntas violaciones a los derechos humanos en términos del artículo 6º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 2 y 20, apartado A de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en el Municipio de Tekax, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

- 1.- El día tres de junio del año dos mil dos, esta Comisión recibió la comparecencia de la ciudadana D C C, a efecto de interponer su queja, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposo R U S, misma queja que formuló, a través de un intérprete, en virtud de que la quejosa únicamente habla maya, misma que enderezó en los siguientes términos: "... que acude ante este Organismo, a efecto de interponer su queja en contra de la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, de nombre Blanca, toda vez que ésta, no le informa acerca del proceso que se sigue en contra de su esposo de nombre R U S, en virtud de que este es acusado por el delito de homicidio, misma que se sigue en el referido juzgado, asimismo manifiesta que la citada defensora la ha estado pidiendo dinero diciendo que con ello su esposo saldrá libre, **de igual forma agrega que dicha defensora no quiere seguir asesorando a su esposo ni informar a la quejosa si no entrega el dinero**; por los hechos antes señalados se inconforma en contra de la defensora de Oficio adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, ..." (sic).

III.- EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

- 1.- Comparecencia de fecha tres de junio del año dos mil dos, de la ciudadana D C C, ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja en agravio de su esposo R U S por posibles violaciones a sus Derechos Humanos, comparecencia que en su parte conducente ha sido transcrita en el hecho número uno, de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha seis de junio del año dos mil dos, por el que un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, hace constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social de Tekax, Yucatán, a efecto de recibir la ratificación del interno R U S, respecto de la queja que en su agravio interpusiera, su esposa D C C, diligencia en la que el entrevistado refirió: "... que se afirma y ratifica de su queja en contra de la defensora de oficio de nombre Blanca, que no recuerda sus apellidos, **toda vez que esta persona no le informa del estado de su procedimiento y que incluso cuando lo visita su familia los regaña ya que les pide dinero para seguir con la defensa de mi entrevistado**, siendo el caso que esta persona es la defensora de oficio asignada al juzgado de este lugar, **que escuchó por conducto de un empleado del juzgado que ya fue sentenciado a veintidós años de prisión**, por el delito de homicidio y que ingresó a este centro penitenciario hace aproximadamente dos años, que no recuerda el número de su expediente de la causa penal, que ha escuchado que el mismo problema que tienen otros internos con esta defensora de oficio, pero que no quieren quejarse en su contra por

temor a represalias de esta persona, que es todo lo que quiere manifestar, aclarando que cuando caen presos varias personas y esta Defensora de Oficio los conoce y le proporcionan dinero inmediatamente los atiende y los pone en libertad,” concluyendo la presente actuación, **misma que leí en voz alta a mi entrevistado y le traduje en legua maya, en virtud de haber manifestado que únicamente habla en maya y entiende poco el idioma español, ...**” (sic).

- 3.- Actuación de fecha siete de junio del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, su acta circunstanciada de fecha seis de junio del año dos mil dos.
- 4.- Acuerdo de fecha once de junio del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a calificar la queja interpuesta por la ciudadana D C C, en agravio de su esposo R U S, misma que fuera ratificada por el agraviado con fecha seis de junio del año dos mil dos, admitiéndose por constituir presuntas violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.
- 5.- Oficio número D.P. 572/2002 de fecha catorce de junio del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al Director de la Defensoría Legal del Estado, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día once de ese mismo mes y año.
- 6.- Oficio número D.P. 573/2002 de fecha catorce de junio del año dos mil dos, por el que se procedió a notificar al interno R U S, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos el día once de ese mismo mes y año.
- 7.- Constancia de fecha catorce de junio del año dos mil dos, en el que aparece que mediante oficios números D.P. 572/2002 y D.P. 573/2002, se dio cumplimiento al acuerdo de fecha once de junio del año dos mil dos.
- 8.- Oficio número 175/2002, de fecha primero de julio del año dos mil dos, por el que el Director de la Defensoría Legal del Estado, rinde el informe de ley, que le fuera solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, mismo que realizó en los siguientes términos: “ ... Por medio del presente memorial me permito rendir informe por escrito, dentro del término legal señalado, relativo al expediente C. D. H. Y. 627/III/2002, formado con motivo de la queja presentada por la señora D C C, en agravio del señor R U S, mismo que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de Tekax, Yucatán, en la que manifiesta violaciones a sus derechos humanos, imputadas a la Defensora de oficio Blanca Isabel Segovia Ruiz, adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en Tekax, Yucatán; para lo cual me permito anexar original del informe que me rindió la defensora de oficio ya citada, la cual entre cosas manifiesta haber estado presente en la diligencia de declaración preparatoria del ahora quejoso a quien se le imputaron los delitos de acumulados de HOMICIDIO

CALIFICADO Y PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, en la causa penal 119/2000, declaración que se llevó a cabo el día ocho de junio del año dos mil, dictándole el juez competente, el día nueve del mismo mes y año, auto de segura y formal prisión por los delitos antes mencionados, **interponiendo por consiguiente la defensora de la adscripción, el recurso de apelación en contra de dicho auto**, admitiéndose tal recurso, el día veintiocho de agosto de ese mismo año, remitiéndose al Tribunal de alzada copias de las constancias conducentes de la substanciación del citado recurso. Asimismo **el quejoso fue asistido por la defensora en las diligencias de careos realizadas en el proceso de la causa penal**, de igual forma manifiesta la defensora de oficio Blanca Segovia, que lo referido por la señora D C C, en el sentido que le ha solicitado dicha defensora dinero para el trámite de la libertad de su esposo y ahora quejoso R U S, dice que es falso en razón de que dicho quejoso no tiene derecho a obtener su libertad dada la gravedad del delito que cometió y de haber sido sentenciado y condenado en resoluciones de primera y segunda instancia. ..." (sic). De igual manera, se anexa el informe que en fecha veintiuno de junio del año dos mil dos, la Defensora de Oficio Adscrita, rinde al Director de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra redactado en los siguientes términos: "... Rindiendo Informe que se sirvió solicitarme en relación a la queja interpuesta en mi contra por la señora D C C quién se dice esposa del interno R U S (a) "Q" en la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad Federativa en donde cursa bajo el Número de expediente 627/III/2002, tengo a bien manifestarle a Usted lo siguiente: Mediante auto de 7 de Junio del año 2000, el Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con sede en esta ciudad de Tekax, Yucatán, y al cual estoy adscrita, tuvo por presentado al ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción formulando acusación en contra de R U S (a) "Q", D C C, V U C, D U C Y G U C; poniendo al primero de los citados a disposición del Juzgado en el Reclusorio Sur de esta localidad de Tekax, como probable responsable de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS; y solicitando las ordenes de aprehensión y detención de las cuatro últimas mencionadas como probables responsables del delito de LESIONES denunciados por F C T y V M C U; por lo que al radicarse dicho expediente se registro en el libro de inicios bajo el número 119/2000; en 8 de junio de ese propio año se recibió al inculpado R U S su declaración preparatoria diligencia en la cual lo asistí como su defensora; en 9 de ese mismo mes de junio del año 200, se decretó su formal prisión en el Reclusorio Sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán, de R U S (a) "Q" por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS denunciados por F C T y V M C U, **misma resolución contra la cual interpuso el Recurso de Apelación al igual que el nombrado U S**; En resolución de 9 de agosto del año 2000, a solicitud del Ministerio de la Adscripción que hiciera se decretó la aprehensión y detención en el Reclusorio Sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán, de las inculpadas D C C, V U C, D U C Y G U C, como probables responsables de los delitos de LESIONES denunciados por V M C U; **en auto de 28 de agosto del referido año 2000 se admitió el Recurso de Apelación de la suscrita y el inculpado U S que interpusieramos contra el auto de formal prisión que se le dictara a dicho inculpado** por lo que se ordenó se remitiese a la primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia copia de las constancias

conducentes para la substanciación del citado recurso; en proveído de 26 de Septiembre del año 2000, se tuvo por recibido en el Juzgado de mi adscripción del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado en esta ciudad de Tekax, Yucatán su oficio mediante el cual puso a disposición del referido Juzgado en el Reclusorio Sur de esta localidad de Tekax, Yucatán, a las detenidas D C C Y V C U por el delito de LESIONES denunciados por V M U C; siendo que en esa propia fecha se les recibió a las nombradas C C Y C su declaración preparatoria misma diligencia en la cual las asistí como su defensora; en actuación de 28 de septiembre del año 2000, previa labor de convencimiento que la suscrita hiciera sobre el denunciante V M C U, éste manifestó no tener cantidad ni cosa alguna que reclamarle a las nombradas inculpadas D C C Y V U C en concepto de reparación del daño derivado del ilícito de LESIONES, y asimismo les otorgó el perdón correspondiente; en proveído de esa propia fecha de 28 de septiembre el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar, en atención al citado perdón otorgado por V M C U, a favor de las inculpadas D C C Y V U C, declaró extinguida la acción persecutoria ejercitada en su contra respecto del citado ilícito de LESIONES y ordenó la inmediata libertad de dichas indiciadas; en auto de cinco de diciembre del año 2000, se puso el expediente a la vista de las partes para que dentro del término de seis días promovieran las pruebas que estimaren pertinentes y en su caso se practicare dentro del término de quince días; en proveído de tres de enero del 2001 se tuvo por presentados a la suscrita en su calidad de Defensora y también del procesado U S así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción ofreciendo diversas probanzas y **solicitando la práctica de careos entre mi defendido R U S y los denunciantes F U T y V M C U, mismo careo que se decretó para llevar a cabo el 10 de enero del año próximo pasado a las once u doce horas respectivamente; y asimismo se solicitó la diligencia de careos entre mi nombrado defendido y el Agente de la Policía Judicial del Estado Alex Octavio Espadas Tapia, señalándose para su verificativo el 11 de enero del citado año 2001 a las once horas y el local de este Juzgado de mi Adscripción; en actuación de 10 de enero del año próximo pasado se llevó a cabo los careos decretados entre mi defendido U S y el denunciante V M C U; En actuación de 11 de ese mismo mes de enero se llevó a cabo careos entre el inculpado U S y el Agente de la policía Judicial del Estado, Alex Octavio Espadas Tapia; diligencias en las cuales asistí al nombrado inculpado; En proveído de 7 de marzo del año próximo pasado, se declaró cerrada la instrucción en esta causa y se puso la misma a la vista del fiscal de la adscripción para que dentro del término de tres días formulare sus conclusiones; En fecha de 10 de mayo del 2001 se tuvo por presentado al Agente del Ministerio Público de la Adscripción formulando sus conclusiones acusatorias por lo que se ordenó se pusiese la misma al igual que la causa a la vista de la Defensa para que a su vez formulare conclusiones; en proveído de 29 de mayo del año recién terminado **no habiéndose formulado conclusiones por la defensa**, se le tuvo por formuladas las de inculpabilidad, citándose a las partes para la vista Pública del proceso; en actuación de 5 de junio del año próximo pasado se llevo a cabo la vista pública del proceso con la presencia del inculpado, del Agente del Ministerio Público Adscrito y de la suscrita en su calidad de Defensora de Oficio y también del inculpado; oportunamente se recibió del Secretario de acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, su oficio número 141 en el que adjunta copia certificada de la sentencia de ocho de febrero del año**

próximo pasado dictada por esta sala en el Toca Penal 741/2000 **formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por mi defendido y la suscrita en su calidad de Defensora** del mismo en contra del auto de formal prisión dictado al acusado como probable responsable de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTO PROHIBIDOS denunciados por F C T y V M C U, misma resolución de segunda instancia en la que se decreto Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar de R U S (A) "Q" por el delito de PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS denunciados por F C T y se confirmó el auto de formal prisión por lo que toca al delito de HOMICIDIO CALIFICADO; en 12 de Junio del año 2001 se dictó sentencia definitiva de primera instancia en contra de R U S (a) "Q" como responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quien en vida se llamó B C E y denunciado por F C T, en la cual se declaró al nombrado U S como socialmente responsable del citado delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por F C T y se le impuso la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION y se le condenó a apagar en concepto de reparación del daño la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS SIN CENTAVOS Moneda Nacional en concepto de indemnización por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS por gastos funerarios; **sentencia que fue apelada tanto por la suscrita en su calidad de defensora como el inculpado R U S y el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción; en auto de 16 de Julio próximo pasado se admitió la apelación interpuesta por el inculpado R U S, la suscrita en su calidad de Defensora del mismo y el Fiscal de la Adscripción en contra de la mencionada sentencia** por lo que se ordenó se remitiese el expediente a la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia **para la substanciación de la referida apelación;** mediante oficio de 8 de marzo del año en curso la Secretaría Segunda de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitió al Juzgado de mi Adscripción la resolución dictada en el Toca Número 595/2001, relativo al Recurso de Apelación ya mencionado, al igual que el expediente original, misma resolución dictada en el Toca Número 595/2001, relativo al Recurso de Apelación ya mencionado, al igual que el expediente original, misma resolución de segunda Instancia en la que se confirmo la sentencia apelada; en proveído de 20 de marzo del año corriente se tuvo por recibida de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia el oficio mencionado y el expediente original de la causa; por lo que se ordenó se acumulare a aquellos al expediente original, y se remitiese al Gobernador del Estado, copia de la aludida ejecutoria poniendo a su disposición al sentenciado R U S (a) "Q" en el Reclusorio Sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán. En lo que se refiere a las manifestaciones que hace la señora D C C en contra de la suscrita en el sentido que le he solicitado dinero para el trámite de la Libertad de su esposo el inculpado R U S (a) "Q"; SON TOTALMENTE FALSAS en razón de que dicho inculpado no tiene derecho a obtener su libertad dada la gravedad del delito que cometió como lo es del de HOMICIDIO CALIFICADO y de la ya ha sido sentenciado y condenado en resoluciones de primera y segunda instancia; aunado a lo anterior se tiene que **la suscrita Defensora de Oficio desde el día en que obtuvo su libertad la nombrada D C C que lo fue el 28 de**

Septiembre del año 2000, en ninguna ocasión ha vuelto a cruzar palabra alguna con la nombrada D C C. ...” (sic).

- 9.- Actuación de fecha dos de julio del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Director de la Defensoría Legal del Estado, su oficio número 175/2002 de fecha primero de julio del año dos mil dos.
- 10.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, en la que un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, manifiesta su constitución al Centro de Readaptación Social del Municipio de Tekax, Yucatán a efecto de entregar al interno R U S, el oficio número D.P. 573/2002, de fecha catorce de junio del año dos mil dos, mismo en el que se informaba al citado interno la admisión de su queja, calificándose como presunta violación a sus derechos humanos, manifestando el referido U S, quedar enterado y debidamente notificado, firmando la actuación para debida constancia.
- 11.-Actuación de fecha cuatro de julio del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene por recibido del Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, Visitador de este Organismo, su actuación de la misma fecha.
- 12.-Acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, declaró abierto el período probatorio, por el término de treinta días.
- 13.-Oficio número O.Q. 727/2002, de fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, por el cual se hace del conocimiento del Director de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, el contenido del acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, dictado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.
- 14.-Oficio número O.Q. 726/2002, de fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, por el cual se hace del conocimiento del señor R U S, el contenido del acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos, dictado por este Órgano Protector de los Derechos Humanos.
- 15.-Cédula de notificación de fecha nueve de agosto del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega al señor R U S, del oficio O.Q. 726/2002 de fecha dieciocho de julio del año dos mil dos.
- 16.-Actuación de fecha dieciocho de julio del año dos mil dos, por el que se hace constar que mediante oficios números O.Q. 727/2002 y O.Q. 726/2002, se cumplió con lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil dos.
- 17.-Escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dos, por la ciudadana V P, en el que aparece una lista de nombres y domicilios, de personas ofrecidas como testigos del interno R U S.

- 18.-Sobre en el que se puede leer: “COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATAN (CDHY) A QUIEN CORRESPONDA. EXPEDIENTE 627/III/2002 – R U S”.
- 19.-Actuación de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dos, por la cual esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene por recibido del interno R U S, un escrito presentando una lista de nombres de personas y sus domicilios, como testigos de su parte.
- 20.-Oficio número 223/02 de fecha veintitrés de agosto del año 2002, por el cual el Director de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, manifiesta a este Órgano lo siguiente: “... Por este medio y estando dentro del término probatorio, que fuera abierto en el expediente C.D.H.Y. 627/III/2002, con motivo de la queja presentada por la señora D C C, contra actos que agravan al señor R U S, ocurro ante V.H. Comisión a ofrecer elementos probatorios a fin de producir convicción sobre los hechos constitutivos de la queja, con fundamento en los artículo 62 y 63 de la Ley de la Comisión de derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. I.- Documental pública, consistente en copia fotostática debidamente certificada, por el licenciado Rodolfo Reyes Cabrera Secretario Primero del Juzgado Primero del Juzgado Mixto y de lo familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, del expediente de la causa penal número 119/2000, instruido en contra del C. R U S (a) “k” por el delito de homicidio calificado, en el que se le declaró socialmente responsable de dicho comportamiento delictivo; del que se aprecia que la Defensora de oficio, en contra de quien se enderezó la queja, ha presentado el servicio de defensa jurídica gratuita durante al secuela del proceso instruido en contra del hoy quejoso, sin que exista violación alguna a los derechos humanos del citado C. R U S. II.- Documental pública, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de queja, en todo lo que beneficie al defensor de oficio, C. Blanca Isabel **Segura** Ruiz. III.- Presunciones legales y humanas en todo lo que beneficie al Defensor de oficio, C. Blanca Isabel Segovia Ruiz. **Dichos medios de prueba sirven para acreditar la debida actuación del Defensor de Oficio, así como lo expresado por él en el informe que me rindiera, con relación a la presente queja.”(Sic)** Asimismo, este oficio viene acompañado, en copia debidamente certificada, de la causa penal número 119/2000, misma que se encuentra integrada de las siguientes constancias: I.- Carátula correspondiente al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, relativa a la causa penal 119/2000, instruida en contra de R U S, por los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos, denunciados por F C T y V M C U, teniendo el inculpado de referencia como defensor al de oficio de la adscripción. II.- Acuerdo de fecha cinco de junio el año dos mil, dictado por el Agente Investigador de la Décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en el que ordena: “... VISTOS: Por cuanto siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día de hoy se tiene por recibido del ciudadano Secretario Municipal de la población de Akil Yucatán Eustaquio Hau Nah, su atento aviso telefónico por medio del cual comunica que a un costado de la Unidad Agrícola denominada “Kab-Be”, situado al sur del centro de la población por el lado sur se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino al parecer muerto con arma de fuego. Abrase la Averiguación legal

correspondiente y practíquense cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos asimismo constitúyase esta autoridad hasta dicho lugar a fin de realizar las diligencias de descripción y en su caso la plena identificación del cadáver, así como también dése aviso al ciudadano médico legista, y perito criminalista de esta Institución y a la Policía Judicial del Estado con sede en esta ciudad, para los fines que legalmente corresponda. ... **DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.**- Seguidamente y en fecha misma 05 cinco de junio del año 2000, dos mil, la propia autoridad del conocimiento asistido del secretario que autoriza se constituyó hasta la unidad agrícola denominada "Kab-Be", distante aproximadamente a 3 kilómetros del centro de la población de Akil, hacia el lado Sur de la misma a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto que inmediatamente antecede, por lo que guardadas las formalidades legales previamente llenados todos y cada uno de los requisitos que marca la Ley esta autoridad debidamente constituida en dicho lugar da fe de que aproximadamente a unos 100 cien metros de donde terminada la unidad antes mencionada dentro de una milpa se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino, mismo que se encuentra en posición lateral, con la cara hacia la tierra, **la mano izquierda flexionada** y la tiene bajo el cuerpo, encontrándose también bajo el cuerpo una escopeta, y a un lado de la cabeza se encuentra un sombrero de color negro al parecer de piel, siendo el cadáver de compleción media de aproximadamente 1.60 un metros sesenta centímetros, de estatura, de tez morena, de pelo lacio entrecano, de frente mediana de ojos negros, de cejas semipobladas, bigote escaso, barba rasurada, mentón ovalado, de nariz recta, viste dicho cadáver una camisa de manga larga azul cielo, calzoncillo del mismo color, pantalón de color azul fuerte, con una faja de henequén, calzando huaraches así como también tiene en el cinturón un machete, seguidamente se aprecia como a un metro cincuenta centímetros un casquillo de escopeta ya utilizado "quemado", no ocupándosele ninguna pertenencia a dicho cadáver dentro de su ropa, seguidamente se ordena al perito fotógrafo imprimiera las placas fotográficas correspondiente en el lugar de los hechos así como al cadáver de referencia, y al casquillo antes mencionado que se encuentra en el lado sur del cadáver, y al medico forense realice el levantamiento del mismo, encontrándose en dicho lugar el ciudadano V M C U, quien manifestó a esta autoridad que el nombre del hoy fallecido es C E, aclarándose por ultimo que el casquillo utilizado o "quemado", fue ocupado por elementos de la Policía Judicial, por lo que esta autoridad ocupa la escopeta y el machete que tenia el ahora occiso, siendo un machete que se encuentra en su funda al parecer de cuero y la escopeta de aproximadamente un metro de longitud con "culata" de madera, sin marca visible. ..." (sic). III.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la Décima segunda Agencia del Ministerio Público señala: "VISTOS: Por cuanto siendo la 17:00 diecisiete horas del día de hoy, se tiene por recibido de la administración del Cementerio General de ésta Ciudad de Tekax Yucatán, su atento aviso telefónico, por medio del cual comunica a ésta autoridad, que en el cementerio general de ésta ciudad se encuentra el señor; F C T, mismo quien puede aportar datos para la plena identificación del Cadáver mismo a quien se refieren las presentes diligencias. Dése por recibido dicho aviso, telefónico, y acuérdesse lo conducente, y anéxese dichos documentos en autos, para los fines que legalmente correspondan. ... **DECLARA F C T E IDENTIFICA EL CADAVER.** Seguidamente y en la

misma fecha (05 de Junio del año 2000), la propia autoridad del conocimiento asistido del secretario con quien actúa, compareció el ciudadano; F C T, guardadas las formalidades legales y previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: Llamarse como queda escrito, ser natural y vecino del Poblado de Akil Yucatán, Casado, de 87 ochenta y siete años de edad, Campesino, y con domicilio en conocido Camino a Santa Teresa de la Colonia denominada “San Diego del Poblado de Akil Yucatán, acto seguido se Identifica en éste acto, exhibiendo su credencial de Identificación expedida por el IFE, solamente para el efecto de ver y devolver, con clave de elector CHTXFR20051131H600, misma que se le es devuelto en éste mismo acto, (certifica haberse hecho así), acto seguido, se le entera de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una Autoridad, Judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas dijo quedar enterado, seguidamente continuo manifestando lo siguiente: Que el cadáver que se tiene a la vista, es el que perteneciere a su hijo mismo quien respondía a nombre de; B C E, mismo quien contara al fallecer con 52 cincuenta y dos años de edad, y que fuera el tercer hijo de seis hijos procreado de su matrimonio con la señora M E D, le sobreviven; sus Hermanos; L, A, O, I, y A, C E, así como la señora M E T, madre del ahora occiso, seguidamente y en relación a los hechos continuo manifestando lo siguiente; que el día de hoy siendo alrededor de las 06 seis horas, su hijo fue a trabajar de jornalero con la señora L U P ya que esta lo contrato para la siembra de maíz de su milpa, y es el caso de que a eso de las 16:00 dieciséis horas, fue avisado por la policía municipal del Poblado de Akil Yucatán, que su hijo B C E, ya lo habían matado de un Balazo, por el señor R C S, y que esto había pasado en la milpa en donde había ido a ganar su jornal como sembrador de maíz, acto seguido se presenta ante ésta Autoridad a Denunciar los Hecho ya declarados en contra del mencionado R U S, solicitando se proceda conforme derecho corresponda. Asimismo solicita a ésta autoridad, que el cadáver de su hijo le sea entregado para su velación y posteriormente inhumación, por lo que esta autoridad, no tiene inconveniente alguno, y accede a tal petición haciéndole entrega al compareciente de dicho cadáver, cuya necropsia de Ley, ya ordenada y realizada por el Ciudadano médico forense siendo la cusa de su muerte; choque ipobolémico secundario a hemorragia interna causada por proyectil de arma de fuego. Acto seguido aclara el compareciente que su hijo no tenia problema alguno con el citado R U S, por lo que ignora cual fue la causa de que ese señor le disparara causándole su muerte. ...” (sic). IV.- actuación de fecha cinco de junio del año dos mil dos, ante el agente investigador de la Décima Segunda Agencia Ministerio Público del Fuero Común, en la que se puede leer: “OTRA DENUNCIA. Seguidamente y en la misma fecha (05 de Junio del año 2000), ante el ciudadano Licenciado en Derecho, Vicente Bermejo Baeza, Agente Investigador del Ministerio Público asistido del secretario con quien actúa, compareció el ciudadano V M C U, guardadas las formalidades legales y previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales dijo: Llamarse como queda escrito, ser natural y vecino del Poblado de Akil Yucatán, casado, de 44 cuarenta y cuatro años de edad, Campesino, y con domicilio en la calle 16 dieciséis, sin número entre 37 treinta y siete y 39 treinta y nueve, de la Colonia Hidalgo del Poblado Akil Yucatán, acto seguido, no presenta identificación alguna en este acto, por no tener, asimismo se le entera de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad judicial

en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas continuo manifestando lo siguiente: Que el día de hoy siendo alrededor de las 06:00 seis horas, el de la voz llego a trabajar para la siembra de maíz, a la milpa de su señora madre, L U P, misma milpa que se encuentra ubicada a lado de la unidad denominada “Kab-Be”, a unos trescientos metros de dicha unidad, por lo que llevo como compañero para trabajar al ahora occiso quien respondía a nombre de; B C E, mismo individuo que fue contratado por su señora madre para trabajar en la siembra de maíz, por lo que al llegar a dicha milpa se pusieron a trabajar, y es el caso de que a eso de las 08:00 ocho horas, pudieron ver que también llegó a la misma milpa el señor R U S, y les dijo a ambos que no siguieran sembrando semillas de maíz, por lo que el de la voz y el difunto no hicieron caso de lo que les dijo el señor U S, y pudieron ver que se retiro de la milpa, por lo que aclara el de la voz que el señor U S, llego acompañado de su esposa la señora; D C C, y que llevaba un machete amarrado en su bicicleta, ya que llegó jalando una bicicleta, y es el caso de que siendo alrededor de las 11:00 once horas aproximadamente, pudieron ver que regreso el señor R U S, nuevamente acompañado de su esposa y sus tres hijas las Ciudadanas; V, D; y G U C, y que el señor R U S, llevaba una escopeta en sus manos, y dijo el citado U S, a sus hijas que mataran a ese hijo de puta refiriéndose el compareciente, por los que sus hijas y su esposa, agarraron a golpes al compareciente y pudo ver que el señor R U S le apunto con su escopeta al señor B C E, disparándole haciendo blanco en su abdomen de don B y cayendo al momento del impacto de bala, por lo que al ver esto el compareciente, arrancó a correr y pudo escuchar el de la voz, que U S, dijo que asimismo va a matar a la señora L U P, madre del declarante, por lo que aclara que después de disparar y matar a su compañero, trataba U S, desesperadamente de ponerle otro cartucho a su escopeta para que le disparara al compareciente, pero lo que lo salvó fue de que se le trabó para sacar el casquillo de su escopeta, y sino lo hubiera matado también al declarante, asimismo aclara que este problema pasó debido a que el señor U S, no deja que trabaje su madre en la milpa, ya que se lo quiere quitar, siendo todo lo que tiene que decir, por tal motivo se presenta ante ésta autoridad, a denunciar y/o querrellarse por los hechos ya declarados, en contra del señor R U S, y las demás personas ya antes mencionadas, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda. Asimismo se da fe de sus lesiones, presenta varias frajas equimóticas (dos), y también herida contusa en región pectoral derecha, así como presenta dos equimosis en región dorsal izquierda. ...” (sic). V.- Necropsia de fecha cinco de junio del año dos mil, realizada por el Doctor José Morales Pinzón, en el cadáver de quien en vida se llamó Bernardino Chan Ek, y en el que concluyó: “POR TODO LO ANTERIORMENTE DESCRITO, SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA SE LLAMABA B C E, FUE EL CHOQUE HIPOVOLEMICO POR HEMORRAGIA INTERNA CAUSADA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO, RESULTANDO QUE HAGO LLEGAR HASTA EL C. LIC. VICENTE BERMEJO BAEZA, QUIEN ME LO SOLICITO MEDINATE OFICIO No. 406/A12a/00. Y QUE DE ESTA MANERA CONTESTO Y FIRMO PARA SU CONSTANCIA”. (sic). VI.- Constancia de fecha cinco de Junio del año dos mil, en la que aparece la solicitud hecha al perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la impresión de las placas fotográficas en el lugar de los hechos. VII.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del

Ministerio Público del fuero común, tiene por recibido de los peritos fotógrafos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos y del cadáver encontrado en el mismo. VIII.- Constancia de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que aparece la solicitud hecha, en esa misma fecha, al médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realizara la necropsia de ley, de quien en vida respondiera al nombre de B C E. IX.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el resultado de la necropsia de ley realizada en el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de B C E. X.- Treinta y cuatro placas fotográficas. XI.- Constancia de fecha cinco de junio del año dos mil, en la que aparece la solicitud hecha al Médico Forense en turno, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que practicara un reconocimiento Médico Legal y Psicofisiológico en la persona de V M C U. XII.- Acuerdo de fecha cinco de Junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Médico Forense en turno, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, su oficio relativo al reconocimiento Médico Legal y Psicofisiológico, practicado en la persona de V M C U. XIII.- Oficio sin número, de fecha cinco de junio del año dos mil, suscrito por el Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al certificado de lesiones practicado en la persona de V M C U y en el que se concluyó: "...DIAGNOSTICO "El examinado, es mayor de edad, y se encuentra psicológicamente normal. ESTUDIOS SOLICITADOS: Ninguno. CLASIFICACIÓN Provisional: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días". (sic). XIV.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Agente de la Policía Judicial Alex Octavio Espadas Tapia, su informe relativo al resultado de la investigación realizada, respecto de los hechos que motivaron la averiguación previa número 406/12a/00. XV.- Actuación de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, manifiesta: "... Seguidamente y en la misma fecha (5 de Junio del 2000), ante la propia autoridad del conocimiento, asistido del Secretario con quien actúa comparecio el Ciudadano ALEX OCTAVIO ESPADAS TAPIA, quien guardadas las formalidades legales y previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad por sus generales dijo: Llamarse como ha quedado escrito, ser natural de Tahmek y vecino de Tekax, Yucatán, casado, de 24 veinticuatro años de edad, Agente activo de la policia Judicial, y con domicilio en la calle (50 número 177 por 45 y 47 del Centro de Tekax, Yucatán), seguidamente se le entera delas penas en que incurrn las personas que se producen con falsedad ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, a lo que manifestó quedar enterado, seguidamente y bajo la misma protesta de decir verdad manifestó lo siguiente: Que comparece ante esta autoridad a fin de afirmarse y ratificarse de su atento Informe de Investigación realizada en lo que las presentes diligencias se refieren, mismo informe que en este acto le es puesto al vista y leído enalta voz y clara (certifico haberlo hecho así), manifestando que todo lo escrito en él es cierto y verdadero y que la firma que obra en la

misma es la suya propia, puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra usar en todos los actos, tratos y contratos en que interviene. Así mismo pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al Ciudadano R U S, alias "K", así como una Escopeta calibre 16 diesiseis, de la marca Remigtón y un cartucho quemado de la misma marca y calibre, y un morral de fabricación casera, de naylón, esto para los fines legales que corresponda. ..." (sic). XVI.- Escrito de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el ciudadano Alex Octavio Espadas Tapia, Agente Judicial, rinde su informe de investigación al Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público en los siguientes términos: "... DETENIDO: R U S. DE 48 AÑOS. NATURAL Y VECINO DE AKIL CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA UNIDAD DENOMINADO " SAN PABLO No. 3 CASADO.CAMPECINO. SI FIRMA. -----
AVERIGUACION PREVIA NO. 406 de la Agencia Decimo Segunda. De fecha 5 de Junio del año 2000. interpuesta por el Ciudadano: FRANCISCO CHAN TOX. POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO CON ARMA DE FUEGO EN LA PERSONA DE SU HIJO QUE EN VIDA SE LLAMO. B C E. Respetuosamente por medio del presente me permito informar a Usted. Siendo las 12:15 Doce horas con quince minutos del día de hoy 5 de junio del año del 2000. Recibimos aviso telefonico del Ciudadano: EUSTAQUIO NAH HAU. secretario de la Presidencia Municipal de Akil. Yucatán. por medio del cual comunica que momento antes se presentó en la Precidencia Municipal el Ciudadano V M C U. manifestando que a unos 300 metros al norte de la Unidad Citricula denominado KATBE dentro de un terreno Ejidal que estaban sembrando se encuentra el cadaver de una persona del sexo masculino,que en vida se llamo; B C E. quien falleciera por un disparo de arma de fuego que le hizo el señor R U S. - - - por lo que solicita al Ministerio Público,al Perito en Criminalistica,de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Medico Forense, y a la Policia Judicial Por lo que al tomar Conocimiento de los hechos en Compania del Ministerio Público,Medico Forense,Perito en Criminalistica, de la Procuraduría General de Justicia del Estado,. y de la Policia Judicial. nos constituimos en un terreno Ejidal que es una mipa que se esta sembrando,la cual esta ubicado al Sur de la Población de Akil, a unos 3 kilometros aproximadamente. y a unos 300.metros aproximadamente al norte de la Unidad Citricula denominado KATBE. Se encuentra el cadaver de una persona del sexo masculino que en vida se llamo. B C E. se encuentra en posición de cubito lateral con pies asi al norte,cabeza al Sur,viste camisa manga larga de color azul,con un cinturon hecho con fibra de henequen,calzoncillo Azul,calsa huarachez. su escopeta y machete lo tenia majado con un brazo. Presenta una herida en forma Circular en la region del epigastrio de 4 centimetros de diámetro. se presento en la Comandancia de esta Policia Judicial del Estado, ubicado en la Ciudad de Tekax.Yucatán. el Ciudadano: F C T. Quien dijo ser Natural y Vecino de Akil.Yucatán. con domicilio Conocido en la Colonia SAN DIEGO de Akil. de 87 años. dijo que el cadaver que tiene a la vista es de su hijo y que en vida se llamo. B C E. y contaba con 52 años de edad. y vivio en el mismo Domicilio, y que su hijo fue soltero. – sabe que su hijo fallecio en el lugar de los hechos porque el señor R U S. lo disparo con su escopeta calibre 16 cuando su hijo estaba sembrando maiz en una milpa. - - - - - por lo que interpone formal denuncia contra R U S. Según el Médico Forense la Causa de la muerte de B C E. fue por CHOQUE HIPOBOLEMICO SECUNDARIO E HEMORRAGIA INTERNA CAUSADA POR PROCETIL

DE ARMA DE FUEGO. - - Después de haber recibidos el Aviso del Ciudadano: EUSTAQUIO NAH HAU. al apersonarme a la Presidencia Municipal de Akil. encontré al. C. V M C U.-quien dijo ser Natural y Vecino de Akil. Yucatán. con Domicilio en la calle 16 Sin Número de Predio X 37 de la Colonia Hidalgo, campesino, casado, y de 44 años. si firma dijo que salió de su domicilio a eso de las 6;00 horas acompañado por el C. B C E. cada quien se iba montado en una bicicleta, llevaron para tomar como un kilo de pozole, y se dirigieron a un terreno ejidal ubicado a unos 3 kilómetros al Sur de Akil. y a unos 300 metros de la Unidad Citrícola denominado KATBE lugar donde estuvieron sembrando maíz. Y que el terreno que sembraban es de su señora madre de nombre L U P.- pero el caso que se sentaron a tomar pozole a eso de las 10;00 horas vio venir a su tío de nombre R U S. quien tenia agarrado su escopeta y lo acompañaba su esposa de nombre D C C y sus 3 tres hijas de nombres V U C, de 18 años. D U C de 17 años. y G U C. de 14 años. por lo que aviso al señor B C E. que venia su tío con su escopeta cuídate y el señor B C E contesto no nos hace nada. por lo que siguió trabajando por lo que cargo su escopeta y su machete. pero en eso al llegar como a unos 5 metros de distancia donde se encontraban el señor R U S. le disparo al señor B C E. y al mismo tiempo le gritaba el señor R U S. a sus hijas maten a ese hijueputa refiriéndose al de las por lo que las mujeres las tres lo empezaron a golpear con maderas pero que el de la voz salió corriendo para evitar que lo estén golpeando con las maderas fue cuando les grito a sus hijas de nuevo que lo dejen ir boy a buscar a mi hermana para matar también asimismo manifiesta que cuando escuchó la detonación del disparo del arma de fuego se encontraba Recogiendo su semilla de maíz para retirarse y se encontraba como a dos metros aproximadamente de distancia de su compañero de trabajo por lo que lo vio caer. y al mirar al señor R U S vio que estaba apurado en sacar el casquillo que había disparado, pero como estaba trabado no le fue posible sacarlo de inmediato ya que hacia intentos para dispararle también al de la voz por lo que al ver sus intenciones de su tío que lo quería matar también se metió corriendo al monte y de inmediato dio aviso a las autoridades y dijo que su tío estaba viniendo en una bicicleta con su esposa en la parrilla. y sus hijas venían en un triciclo. por lo que al escuchar esto inmediatamente nos apersonamos hasta la carretera que conduce de la Unidad Citrícola denominada KATBE.- a Akil: y cuando estaba por llegar a la población de Akil, interceptamos y detuvimos al C. R U S ocupándole en ese mismo instante una escopeta calibre 16 con 5 tiros útiles y un cartucho utilizado. trasladándolo hasta el edificio de la Policía Judicial de Tekax donde procedí a cuestionarlo con relación a los hechos que se esta Investigando. - - - dijo que el día de hoy el señor R U S. salió de su domicilio yendo con su bicicleta a su milpa a eso de las 7;00 horas y al llegar vio que el señor V M C U. su sobrino y otra persona que conoce con el nombre de D C pero su nombre correcto es B C E. y entre los dos estaba sembrando su terreno. Mismo que es un terreno Ejidal.- por lo que les dijo que no lo estén sembrando porque es de él y como sabe que el señor B C E siempre lleva su escopeta se retiró juntamente con su esposa y regreso a su domicilio al llegar a su casa agarró su escopeta calibre 16 6 tiros y le dijo a su esposa D C C- y a sus hijas V U C, D U C, Y G U C. y les dijo cuando salieron de su domicilio que iba con finalidad de que si no salieron les iba a poner en la madre.- por lo que se fueron a su terreno y al llegar les dijo de nuevo ya les dije que salgan que dejen de sembrar porque este es mi terreno sin darle tiempo le disparó al señor B C E, al mismo tiempo que les

decían a sus hijas maten a ese hijueputa o sea a su sobrino de nombre V M C U por lo que su esposa e hijas también tenía intenciones de matar a su sobrino pero que no le disparo porque trabado en el cañón de su escopeta el cartucho que disparo por lo que dijo que deje que se vaya el señor V M C U pero que va a matar también a su hermana de nombre L U P por lo que de esa madera se vengaría de su familia que le está quitando su terreno. XVII.- Constancia de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que aparece la solicitud que se hiciera al médico forense en turno, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que practicara un reconocimiento médico legal y psicofisiológico al señor R U S, alias "K". XVIII.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda agencia del ministerio público del fuero común, tiene por recibido del médico forense en turno, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio relativo al reconocimiento médico legal y psicofisiológico practicado en la persona del detenido R U S. XVIII.- Oficio sin número, de fecha cinco de marzo del año dos mil, por el que el Doctor José Morales Pinzón, expide el certificado de lesiones, conforme a examen practicado en la persona de R U S, y en el que diagnosticó: "SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS". (sic). XIX.- Constancia de fecha seis de junio del año dos mil, por el que aparece que con esa fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al responsable de la unidad química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se practicara el reconocimiento químico o examen toxicológico en la orina del señor R U S. XX.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del responsable de la unidad química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio número Q/2507/2000 de la misma fecha, relativo al examen químico o toxicológico, practicado en la orina de R U S. XXI.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio el año dos mil, elaborado por químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al análisis toxicológico realizado en la orina de R U S, y cuyos resultados fueron: "ETANOL: NEGATIVO. CANNABIS: NEGATIVO. COCAÍNA: NEGATIVO. BENZODIAZEPINAS: NEGATIVO. ANFETAMINAS: NEGATIVO. BARBITÚRICOS: NEGATIVO. OPIACEOS: NEGATIVO." (sic). XXII.- Diligencia de fecha cinco de junio del año dos mil, por la que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, procedió a llevar a cabo la diligencia de fe ministerial, respecto de la escopeta calibre 16, sin marca, con carrillera de nylon, ordenando al perito fotógrafo, procediera imprimir las placas fotográficas necesarias, relativas a esa diligencia. XXIII.- Constancia de fecha cinco de junio el año dos mil, en la que aparece la solicitud hecha al Perito fotógrafo y Criminalista, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirvieran imprimir las placas fotográficas necesarias. XXIV.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido de perito fotógrafo y criminalista dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, las placas fotográficas relativas a la diligencia de fe ministerial de esa misma fecha. XXV.- Una placa fotográfica. XXVI.- Actuación de fecha cinco de junio del año dos mil, por la que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, recibió la declaración ministerial del señor R U S en la que se puede leer: "... DECLARA EL DETENIDO. En la ciudad de

Tekax, Yucatán a 5 cinco de Junio del año 2000 Dos Mil, ante el Ciudadano Licenciado en Derecho Vicente Bermejo Baeza, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario con quien actúa se hizo comparecer al detenido R U S, guardadas las formalidades legales y previa la exhortación que se le hizo de producirse con verdad por sus generales dijo: Llamarse como ha quedado escrito, ser natural y vecino de Akil, Yucatán, casado, de 48 cuarenta y ocho años de edad, campesino y con domicilio en la Unidad Agrícola denominada San pablo Tres, ubicada a un costado de Plan Chac, de Akil, Yucatán, seguidamente y a preguntas expresas de esta autoridad responde el detenido lo siguiente: **Que entiende y habla poco el idioma castellano**, ser de religión católica, que **no sabe leer** y escribir un poco, pues solamente estudio el segundo de primaria, no es adicto a las bebidas embriagantes, ni al cigarro y que no consume droga de ningún tipo, que no es afecto a los juegos de azar que no va al cine y en ocasiones ve televisión, que tiene un ingreso diario de aproximadamente veinte pesos moneda nacional, que es la primera vez que se encuentra detenido por un problema en materia de Defensa Social, que el día que sucedieron los hechos no había ingerido bebida embriagante, ya que no es afecta a ellos, que tiene el apodo de "K", acto seguido esta autoridad le hace saber de los derechos que en la presente Averiguación Previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El Derecho que tiene de defenderse por sí o por personal alguna de su confianza para que lo asesore en el presente asunto; seguidamente se le hace saber al citado U S, el motivo de su detención, el delito que se le acusa, la naturaleza del mismo, así como el nombre de sus acusadores, que puede declarar o negarse hacer, sí así lo desea, haciéndole saber de la conveniencia de declarar sobre los hechos que se investigan igualmente se le hace saber que tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca en términos de ley, a lo que respondió quedar enterado y que es su voluntad y deseo declarar en relación a los mismos, por lo que es su libre voluntad nombrar como su defensor al de oficio en turno Ciudadana BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ, quien estando presente y guardadas las formalidades legales y previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad y enterada de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad en ejercicio, por sus generales manifestó lo siguiente: Llamarse como queda escrito, ser natural y vecino de Tekax, Yucatán, soltera, de 36 treinta y seis años de edad, Defensora de Oficio y con domicilio en la calle (47 número 193 por 46 del Centro de Tekax, Yucatán), seguidamente y bajo la misma protesta y al no haber impedimento legal alguno por parte de esta autoridad investigadora con fundamento en el artículo 20 fracción X décima, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna, se discierne el cargo de Defensor de Oficio a la Ciudadana BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ, haciéndola responsable si por su culpa, negligencia u omisión se perdieren o perjudicaren los derechos de su defenso, a lo que manifestó: Quedar enterada y protesta en este acto desempeñar bien y fielmente el cargo para el cual ha sido nombrado, según su leal saber y entender, seguidamente el presunto inculpado U S reitera que es su voluntad y deseo rendir su declaración ante esta autoridad ministerial, misma que rinde sin presión alguna y por consentimiento propio, seguidamente se da lectura a todas y cada una de las constancias que integran la presente averiguación previa (certifico haberlo hecho así), seguidamente y bajo la misma exhortación de decir verdad y en presencia de su defensor manifestó el detenido lo siguiente: Que el día de hoy a eso de

las 08:00 horas se dirigió a su milpa situado a un lado de la Unidad Citricula Kab-Be en compañía de su esposa de nombre D C C siendo que al llegar se dio cuenta que su sobrino V M C U y al señor B C E, quienes estaban sembrando maíz por lo que el de la voz les dijo que lo dejaran de hacer ya que era su milpa y se hicieron de palabras por lo que el de la voz se retiró con su esposa y regreso a eso de las 10:00 horas también en compañía de sus hijas de nombres V, D y G U C, por lo que al ver que todavía se encontraban las dos personas antes mencionadas el dicente como ya tenía su rifle agarrado les dijo que como no se habían retirado los iba a matar, por lo que disparó su escopeta hacia el citado B C quien tenía agarrado también su escopeta y vio que cayó al suelo, e intento nuevamente “cargar” su escopeta pero como se encasquillo le dijo a su esposa y a sus hijas que pegaran al señor V M C U mientras “cargaba” su escopeta, siendo que lo comenzaron a golpear, pero como éste corrió para defenderse, optaron por retirarse para dirigirse a su domicilio a bordo de su bicicleta del dicente y sus hijas a pie, siendo que antes de llegar fue interceptado por elementos de la policía judicial en la carretera de Akil, por lo que fue trasladado ante esta autoridad, aclarando el de la voz que antes de que se retiraran de la milpa le dijo a sus hijas y a su esposa que también mataría a su hermana madre de V M C, asimismo se le pone a la vista del compareciente el arma (escopeta), y los 5 cartuchos útiles y uno “quemado”, y lo reconoce como de su propiedad y del rifle en que dispara al ahora occiso (certifico que así se hizo), que es todo lo que tiene que declarar en relación a este asunto y es la verdad. ...” (sic). XXVII.- Constancia de fecha siete de Junio del año dos mil, en la que aparece la solicitud que el Agente Investigador de la Décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, hizo al Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirviera remitir a la brevedad posible la hoja de antecedentes policiales de los ciudadanos R U S, alias “K”, D C C, V U C, D U C y G U C. XXVIII.- Acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las hojas de antecedentes policiales de R U S, alias “K”, D C C, V U C, D U C y G U C. XXIX.- Oficio número 6886/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de R U S. “K”. XXX.- Oficio número 6890/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de D C C. XXXI.- Oficio número 6891/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de V U C. XXXII.- Oficio número 6892/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de D U C. XXXIII.- Oficio número 6893/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de G U C. XXXIV.- Constancia de fecha seis de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Químico Forense en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicara una prueba química de Reacción de Griess en las escopetas de B C E y R U S, así como la de Rodisonato de Sodio en las manos de los anteriormente nombrados. XXXV.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Químico Forense en turno, dependiente de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, sus oficios relativos a las pruebas de reacción Griess y de Rodisonato de Sodio practicadas en las escopetas, así como de ambas manos de B C E y R U S. XXXVI.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Griess, practicada en la **escopeta** propiedad del occiso **B C E**, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MUESTRA TOMADA EN LA PUNTA DEL CAÑÓN. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN EXTERNA. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN INTERNA. POSITIVO. OBSERVACIÓN DEL CAÑÓN. RESIDUOS DE CARBON Y BRILLO DEL MISMO EN EL INTERIOR DEL CAÑÓN. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: FUE POSITIVA LA IDENTIFICACION CARACTERISTICA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULMINANTES, Y POR LAS MANCHAS OBTENIDAS SE CONCLUYE QUE **EL ARMA ARRIBA DESCRITA SI HA SIDO DISPARADA RECIENTEMENTE (NO MAS DE DIEZ DIAS)**. XXXVII.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Griess, practicada en la **escopeta** propiedad de **R U S**, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MUESTRA TOMADA EN LA PUNTA DEL CAÑÓN. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN EXTERNA. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN INTERNA. POSITIVO. OBSERVACIÓN DEL CAÑÓN. RESIDUOS DE CARBON Y BRILLO DEL MISMO EN EL INTERIOR DEL CAÑÓN. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: FUE POSITIVA LA IDENTIFICACION CARACTERISTICA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULMINANTES, Y POR LAS MANCHAS OBTENIDAS SE CONCLUYE QUE **EL ARMA ARRIBA DESCRITA SI HA SIDO DISPARADA RECIENTEMENTE (NO MAS DE DIEZ DIAS)**. XXXVIII.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Rodizonato de sodio practicada en ambas manos de R U S, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MANO DERECHA (en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal). NEGATIVO. ANTEBRAZO DERECHO. NEGATIVO. MANO IZQUIERDA (en los 2/5 externos de las regiones palmar y dorsal). POSITIVO. ANTEBRAZO IZQUIERDO. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: FUE POSITIVA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULINANTES, EN LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA. XXXIX.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Rodizonato de sodio practicada en ambas manos del cadáver de **B C E**, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MANO DERECHA (en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal). POSITIVO. ANTEBRAZO DERECHO. POSITIVO. MANO IZQUIERDA (en los 2/5 externos de las regiones palmar y dorsal). POSITIVO. ANTEBRAZO IZQUIERDO. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: **FUE POSITIVA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULINANTES, EN LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA**. XL.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ordena: "... Atento el Estado que guardan las presentes diligencias; remítanse las mismas, al ciudadano agente del ministerio público adscrito al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, Así como se le remite al Ciudadano R U S, alias "K" en calidad de Detenido al Centro de Readaptación Social del Estado "Reclusorio Sur"; así como se le remiten los objetos descritos en la fe ministerial y

en la diligencia de levantamiento de cadáver, para los fines legales que correspondan. ...” (sic). XLI.- Escrito de fecha siete de junio del año dos mil, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito y en el que se puede leer: “... C. JUEZ MIXTO Y DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. P R E S E N T E. Remito a Usted, constante de (44) cuarenta y cuatro fojas útiles el expediente de las Diligencias practicadas en Averiguación de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS y LESIONES denunciados y querellados respectivamente por F C T y V M C U, e imputados los dos primeros delitos a R U S (a) “K” y el último ilícito a D C C, V U C, D U C Y G U C (éstas actualmente prófugas). En ejercicio de mis funciones como Agente del Ministerio Público Adscrito y con fundamento en los artículos 21 constitucional 3º, 4º fracción II, 36 fracciones V y VI, 38 fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, 2º fracción II, 4º fracciones I, III, V, VII, 223, 287, 288 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, comparezco para ejercitar la acción persecutoria de mi competencia en contra de los nombrados R U S (a) “K”, D C C, V U C, D U C Y G U C, como presuntos responsables, el primero de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida se llamó B C E) y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS y las cuatro últimas nombradas de LESIONES previstos y sancionados por los artículos 368, 384, 162, 163, 357, 358 todos en relación al 19 y 86 todos del Código Penal del Estado, en vigor, pues de las referidas diligencias de averiguación previa ha resultado lo siguiente: - - - “Que el día 5 cinco de Junio del año en curso, aproximadamente a las 8:00 ocho horas, el ahora inculcado R U S se dirigió a su milpa situada cerca de la unidad citrícola denominada “Kab-Be” en la localidad de Akil, Yucatán, que iba acompañado de su esposa D C C, viendo al llegar que su sobrino V M C U y el señor B C E se encontraban en el lugar sembrando maíz, por lo cual les indicó que dejaran de hacerlo ya que era su milpa y no de ellos, que discutieron por un momento y entonces el señor U S se retiró en compañía de su esposa y al llegar a su domicilio decidió tomar su escopeta y alrededor de las 10:00 diez horas, nuevamente se dirigió a su milpa, pero acompañado además de su esposa, de sus tres hijas: V, D y G U C, notando al llegar que aún continuaban trabajando en la siembra de maíz los nombrados V M C U y B C E, motivo por el cual el acusado U S tomó su escopeta la cual se encontraba cargada con un cartucho y apuntando al señor C E le dijo que como **no se habían retirado los iba a matar, acto seguido disparó el arma hiriendo mortalmente en el abdomen a su sobrino quien cayó al suelo seriamente lastimado**, que trató el acusado U S de cargar nuevamente su escopeta, pero como se encasquillara el proyectil le dijo a su esposa e hijas que golpearan a V M C U, quien escuchó que U S dijera que también iba a matar a su hermana, madre del nombrado C U, entonces como pudo logró evadirse de sus agresoras y se internó en el monte, logrando al poco tiempo avisar a las autoridades de lo ocurrido, siendo que al apersonarse elementos de la Policía Judicial del Estado, lograron interceptar al nombrado R U S, ocupándole la escopeta y varios cartuchos útiles que llevaba consigo. Que como consecuencia de tales hechos falleció en el lugar de los hechos el señor B C E, siendo la causa de su muerte el choque hipovélmico por hemorragia interna causada por proyectiles de arma de fuego, según refiere el resultado de la necropsia practicada por el Médico Forense dependiente

de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que obra en autos”. - - - - - Los hechos relacionados en al presente averiguación previa constituyen los delitos en cita y acreditan debidamente los elemento del cuerpo del delito conforme a lo preceptuado por los artículos 281 y 282 del Código Adjetivo de la materia y 15 fracción I del Código Represivo del Estado, en vigor y con las siguientes PROBANZAS: el aviso telefónico mediante el cual la autoridad ministerial recibe el aviso del fallecimiento de una persona sexo masculino a la altura del centro agrícola “Kab-Be”, las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en el lugar de los hechos, la identificación plena del occiso así como la denuncia formal interpuesta por el C. F C T, la denuncia formulada por el C. V M C U, el resultado de la necropsia efectuada por el Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las fotografías relativas al cadáver encontrado en el lugar de los hechos y de la necropsia practicada al mismo, el resultado del reconocimiento médico legal y psicofisiológico practicado al querellante V M C U, el informe y ratificación del Agente de la Policía Judicial del Estado, la declaración confesa del acusado U S, la diligencia de fe ministerial, la fotografía alusiva a esta diligencia las hojas de antecedentes penales de los indiciados, los resultados de los estudios químicos efectuados a las escopetas ocupadas con motivo de las diligencias, así como de las manos del cadáver y del acusado U S, así como demás probanzas que obran en autos. Estas mismas constancias hacen probable la responsabilidad del indiciado y coinculpadas en términos de los artículos 286 del Código Adjetivo de la materia y 15 fracción I del Código Punitivo del Estado, **siendo detenido el inculpado U S fue remitido al Centro de Readaptación Social del Sur de esta ciudad**, lugar donde lo pongo a su disposición para los fines legales correspondientes. En consecuencia, ejercito la acción persecutoria de mi competencia en contra del inculpado y solicito se le RECIBA su declaración preparatoria con relación a los hechos, resolver su situación jurídica dentro del término constitucional, continuar con la secuela legal del procedimiento hasta llegar a sentencia en donde se resolverá lo conducente, tener por promovida la reparación que conforme a derecho me compete como agente del ministerio público de la adscripción. Asimismo por lo que se refiere a las prófugas D C C, V U C, D U C y G U C, solicito de decreten las órdenes de aprehensión y detención respectivas y logradas que fueran se practiquen las diligencias ya señaladas hasta sus últimas consecuencias legales. ...” (sic). XLII.- Acuerdo de fecha siete de junio de 2000 dos mil, dictado por el Juez Mixto de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial el Estado, por el que ordena: “... VISTOS: Por presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito con su escrito de consignación y diligencias que acompaña formulando acusación en contra de R U S (a) “K”, D C C, V U C, D U C Y G U C (éstas cuatro últimas se encuentran prófugas) poniendo al primero de los citados en el Reclusorio Sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán como probable responsable de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS; y solicitando las ordenes de aprehensión y detención de las cuatro últimas mencionadas como presuntas responsables del delito de lesiones, todos denunciados por F C T y V M C U; tómesese razón de este inicio en el libro de registro de este Juzgado, participése el mismo a la Superioridad, recíbese al detenido R U S su declaración preparatoria y dentro del término Constitucional resuélvase acerca de su situación Jurídica. Y con fundamento en los artículos 16 de Nuestra

Constitución General de de la República y 290 fracción I el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado en Vigor, esta autoridad tiene a bien RATIFICAR la detención legal del referido U S, en el lugar en donde se encuentra recluido, en virtud de que fue detenido en flagrante delito. ...” (sic). XLIII.- Oficio número 557 de fecha siete de junio de 2000, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, participa al Tribunal Superior de Justicia del Estado, que con esa fecha se iniciaron en ese juzgado diligencias en averiguación de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS y LESIONES, denunciados por F C T y V M C U e imputados los dos primero ilícitos a R U S (a) “K”, y el último delito a D C C, V U C, D U C Y G U, encontrándose prófugas las cuatro últimas. XLIV.- Actuación de fecha ocho de junio del año dos mil, relativa a la declaración preparatoria del señor R U S, en la que se puede leer: “... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las diez horas del día ocho de junio el año dos mil, estando en audiencia Pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario primero que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, estando igualmente presente el ciudadano Licenciado Manuel J. Lope Uicab, Agente del Ministerio Público adscrito, se hizo comparecer al detenido R U S. Guardadas las formalidades legales, previa la protesta que hizo de producirse con verdad por **sus generales y demás datos para la estadística**, manifestó: llamarse como queda escrito, ser natural y vecino de la localidad de Akil, Yucatán, con domicilio conocido en la Unidad Agrícola denominada San Pablo tres”, perteneciente a ese municipio, casado, agricultor y de cuarenta y nueve años de edad, que nació el siete de febrero del año de mil novecientos cincuenta y uno, que es mexicano, que sabe leer y escribir un poco, que curso únicamente el segundo grado de la enseñanza primaria, que como apodo le dicen “K”, que tiene un ingreso diario de veinticinco esos diario aproximadamente, que no es afecto a las bebidas embriagantes y no hace uso de drogas enervantes, que cuando ocurrieron los hechos que se le imputan se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que dependen económicamente de el nueve personas, que es católico, y que es la primera vez que es **procesado**. Seguidamente se le hizo saber el motivo de su detención el nombre del denunciante así como el de su acusador, como también el derecho que tiene de nombrar persona de su confianza para que lo patrocine en esta causa y dijo que quedar enterado y designa para que lo defienda a la defensora de oficio adscrita. El ciudadano Juez proveyendo dijo: atenta la designación que en este acto hace el inculpado en la persona de la defensora de oficio adscrita que entre inmediatamente al desempeño del mismo. Cúmplase. Seguidamente e interrogado acerca de los cargos que se le hacen y de la participación que tomó en los mismos al serle leída la declaración que aparece rindiera con fecha cinco de junio del año en curso ante la autoridad investigadora del ministerio Público (certifico que se le leyó) dijo: Que solo en parte son ciertos los hechos que se le imputan, aclarando que no es verdad que les haya dicho a sus hijas que pegaran a V M C U, y añade que él disparo al ahora occiso debido a que se dio cuenta de que el se encontraba armado y temía por la seguridad de sus hijas quienes lo acompañaban en ese momento, ...” (sic). XLIV.- Auto de fecha nueve de junio del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, decretó la segura y formal prisión de R U S (a) “K”, en el Reclusorio

Sur de Tekax, Yucatán, como probable responsable de los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos denunciados por F C T y V M C U. XLV.- Auto de fecha nueve de junio del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, decretó órdenes de aprehensión y detención de la ciudadanas D C C, V U C, D U C y G U C. XLVI.- Acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, ordenó la admisión del recurso de apelación interpuesto por R U S y su defensora, en contra del auto por el que se dictó al primero de los nombrados segura y formal prisión por los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos. XLVII.- Oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil, por el que el Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tekax, pone a disposición del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado a la ciudadana D C C. XLVIII.- Oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil, por el que el Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tekax, pone a disposición del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado a la ciudadana V U C. XLIX.- Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por recibido del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Tekax, los oficios sin número, por los que pone a disposición de la autoridad judicial de Tekax, a las detenidas D C C y V C U, por el delito de lesiones, denunciado por V M C U, ordenando recibir la declaración preparatoria de las detenidas, dentro del término constitucional. L.- Audiencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, recibió la declaración preparatoria de la detenida D C C. LI.- Audiencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, recibió la declaración preparatoria de la detenida V U C. LII.- Audiencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, recibió la comparecencia del ciudadano V M C U a efecto de manifestar no tener cantidad, ni cosa alguna que reclamar a las inculpadas D C C y V U C, en concepto de reparación del daño derivado del delito de lesiones, por ese concepto ni por ningún otro, otorgando su más amplio perdón como en derecho procediere, mismo perdón que fue aceptado por las inculpadas antes referidas, quienes estuvieron presentes en la diligencia. LIII.- Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, declaró extinguida la acción persecutoria en contra de D C C y V U C, ordenando ponerlas en inmediata libertad, sobreseyéndose la causa penal por lo que a las indiciadas antes mencionadas se refería. LIV.- Acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, puso a la vista de las partes la averiguación para que dentro del término de seis días promovieran sus respectivas pruebas. LV.- Escrito de fecha once de diciembre del año dos mil, por el que el Agente del Ministerio Público adscrito, ofreció probanzas consistentes en presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones. LVI.- Escrito de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dos, por el que la defensora de

oficio adscrita, ofreció como pruebas de su patrocinado la instrumental pública de actuaciones; presunciones legales y humanas, careos entre R U S y F C T y V M C U; careos entre R U S y Alex Octavio Espadas Tapia. LVII.- Acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por presentadas las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público y Defensora de Oficio de la Adscripción, señalando fechas y horas para el desahogo de los careos procesales ofrecidos. LVIII.- Constancia de fecha ocho de enero del año dos mil uno en la que aparece que por medio de cédula que fue entregada a la señora M B M C, quien se comprometió hacerla llegar a su destinatario, se notificó al señor V M C el acuerdo de fecha tres de enero de ese mismo año dos mil uno. LIX.- Constancia de fecha ocho de enero del año dos mil uno en la que aparece que por medio de cédula que fue fijada en la puerta del predio señalado como domicilio conocido del señor F C T, se le notificó al mismo, el acuerdo de fecha tres de enero de ese mismo año dos mil uno. LX.- Cédula de notificación de fecha ocho de enero del año dos mil uno, dirigida al ciudadano F C T, relativa al acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil uno. LXI.- Cédula de notificación de fecha ocho de enero del año dos mil uno, dirigida al ciudadano V M C U, relativa al acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil uno. LXII.- **Constancia médica sin firma del galeno que la expide, ni nombre del paciente**, de fecha dos de enero del año dos mil uno, en la que se puede leer: "... A QUIEN CORRESPONDA: EL PACIENTE ACUDIO A CONSULTA EN ESTE LUAR POR VARIOS PROBLEMAS DE TIPO INCAPACITANTE EL DIA DE HOY, ENTRE ESTOS MENCIONADOS SE ENCUENTRAN SORDERA PROPIA DE LA VEJEZ, Y COMO PRINCIPAL PROBLEMA POR EL QUE ACUDE ES UNA INCAPACIDAD PARA LA DEAMBULACION POR DIAGNOSTICO DE ARTRITIS REUMATOIDE AGUDA AGUDIZADA COMPLICADA CON DORSALGIAS LUMBARES. SE PROPORCIONA TRATAMIENTO SINTOMÁTICO Y MUCHO REPOSO EN LA CASA CON CITA EN 15 DIAS, PARA VALORAR LA RESPUESTA AL TRATAMIENTO. SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICION DEL INTERESADO." (sic). LXII.- Memorial suscrito por el ciudadano F C T, de fecha diez de enero del año dos mil uno, y hecho suyo por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en la misma fecha, por el que se justifica la inasistencia del citado C T, a la diligencia de careos, prevista para ese día. LXIII.- Acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por presentado al Agente del Ministerio Público de la adscripción haciendo suya la solicitud del señor F C T. LXIV.- Audiencia de fecha diez de enero del año dos mil uno, relativa a la diligencia de careos decretada entre el procesado R U S y V M C U, en la que se puede leer: "... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las doce horas del día diez de enero del año dos mil uno, estando en audiencia Pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, Abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario Primero que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, **estando igualmente presente el Licenciado Manuel J. Lope Uicab, Agente del Ministerio Público Adscrito, el inculpado R U S, su defensor que lo es la de Oficio de la Adscripción, así como el denunciante V M C U**; Guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hicieron de producirse con verdad, por sus generales dijeron que ya consta en autos.

Seguidamente bajo la misma protesta se procedió a verificar el careo decretado para este día y hora entre el nombrado denunciante y el inculpado R U S. La Secretaría procedió a dar lectura a las constancias de autos, en forma especial la denuncia que rindiere el denunciante V M C U ante la autoridad investigadora del Ministerio Público con fecha cinco de junio del año dos mil; y las declaraciones Ministeriales y Preparatoria que rindiera el inculpado con fechas cinco y ocho de junio del año próximo pasado (certifico que se leyeron dichas constancias). Dando por resultado que el inculpado no se afirmó del tenor de su declaración ministerial pero si lo hizo respecto de su declaración preparatoria rendida ante este Juzgado, por su parte el denunciante se afirmó y ratificó del tenor de su denuncia la cual ya le fue leída. Puestos en contacto ambos careados el inculpado manifiesta a su careado que el ahora occiso estaba armado, por lo que al darse cuenta de que estaban sembrando el terreno de su propiedad se lo reclamó y que en ese momento **el ahora occiso se inclinó a tomar agua y acto seguido tomó su rifle que tenía a en el suelo y le apuntó al ahora acusado**, mientras que éste caminaba acercándose a él, ya que estaba como a sesenta metros de distancia y el inculpado también llevaba al hombro su escopeta, y que al acercarse aproximadamente a diez metros, estando junto a el (del inculpado) su esposa y sus hijas en número de tres, mientras que **el ahora occiso le seguía apuntando con su arma**, por lo que el declarante tomó su arma y le disparó sin intenciones de causarle la muerte, ya que ni siquiera lo apuntó y que en ningún momento se acercó al ahora occiso y al ver esto el denunciante con quien ahora es careado corrió, retirándose del lugar, por su parte el denunciante manifiesta que no fue así sino que en el momento en que llegó al lugar de los hechos el ahora acusado, llevaba su arma y al ver al ahora occiso y a su ahora careado que estaban sembrando en el terreno, este (el inculpado) dijo: “a sus hijas “que lo maten”, en **lengua maya**, acto seguido el inculpado disparó su arma hiriendo al ahora occiso y en ese momento la esposa y las hijas del acusado lesionaron al que ahora habla. **En este acto el Agente Fiscal hace al denunciante las siguientes preguntas por conducto de esta autoridad. 1.- Que diga si su careado se encontraba armado, responde que si; 2. Que diga si en algún momento su careado lo atacó de alguna manera, responde que no; 3. Que diga que personas se encontraban en el lugar de los hechos cuando disparó contra el occiso B C E, responde que se encontraba el que ahora habla y el ahora occiso, el inculpado, la esposa de éste y tres de sus hijas; 4.- Que diga si B C E se encontraba armado cuando disparó el ahora inculpado, responde que si tenía, pero lo tenía colgado al hombro y que al caer cuando fue herido lo hizo sobre el referido rifle; en este acto el mismo Agente Fiscal hace al acusado las siguientes preguntas por conducto de esta autoridad; 1. Que diga si su careado C U se encontraba presente al momento que disparó; que sí se encontraba en el terreno de los hechos, aproximadamente a tres metros del ahora occiso; 2. Que diga si en algún momento corrió peligro de perder la vida por parte de su careado o del occiso, responde que sí, porque tenía cargada su arma el occiso, que lo estaba apuntando; 3. Que diga si con el arma que llevaba el ahora occiso, éste realizó algún disparo, que no, que únicamente lo estaba apuntando. 4. Que diga si intercambió golpes con su careado C U o con el ahora occiso; que no, que nunca hubo golpes. Con lo que terminó la presente actuación que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para**

debida constancia. Lo certifico.” (sic). LXV.- Audiencia de fecha once de enero del año dos mil uno, relativa a la diligencia de careos decretada entre el procesado R U S y Alex Octavio Espadas Tapía, en la que se puede leer: “... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las once horas del día once de enero del año dos mil uno, estando en audiencia Pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario Primero que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, **estando presente también el ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito Licenciado Manuel J. Lope Uicab, así como el inculpado R U S, su defensor que lo es la de oficio de la adscripción, así como también el Agente de la Policía Judicial del Estado ciudadano Alex Octavio Espadas.** Guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hicieron de producirse con verdad, por sus generales dijeron que ya constan en autos. Seguidamente bajo la misma protesta se procedió a verificar el careo decretado para este día y hora entre el nombrado Agente y el inculpado U S. La Secretaría procedió a dar lectura a las constancias de autos, en forma especial al informe que rindiera el Agente Espadas Tapia ante la autoridad investigadora con fecha cinco de junio del año dos mil; y lo declarado por el inculpado R U S al emitir sus respectivas declaraciones tanto ante la autoridad Investigadora como ante este Juzgado, con fechas cinco y ocho de Junio del año próximo pasado, respectivamente. (certifico que se leyeron dichas constancias) dando por resultado que ambos se afirmaron y ratificaron al tenor el primero de su informe que rindió ante la autoridad ministerial y el segundo, de la declaración preparatoria que rindió ante este Juzgado no así la declaración primitiva efectuada ante la autoridad ministerial. Puestos en contacto ambos careados manifiesta el inculpado que lo que aparece en el informe no lo dijo que el declaró que al ver que el ahora occiso tenía un rifle el decidió tomar el suyo el que guardaba en el mismo monte, que no todo el tiempo lo lleva consigo pues si lo ven los soldados se lo quitan, que cuando se encontraba como a sesenta metros de distancia el levantó el rifle y disparó haciendo blanco en la región abdominal de B que no tuvo intención de matarlo que únicamente pensó en asustarlo, por su parte el agente policiaco le refuta a su careado lo anterior ya que espontáneamente declaro como aparece en el informe que rindió ante el Ministerio Público que fue careado quien le indicó que regresó a su casa por su escopeta y al regresar al lugar de los hechos ya armado disparó y mató a B C E, que su casa se encuentra como a ocho kilómetros de distancia del sitio donde mató a B. Acto seguido el ciudadano Agente fiscal hace por conducto de esta autoridad al inculpado R U S las siguientes preguntas. 1.-Que diga si al tomar su escopeta esta se encontraba cargada con cartucho, responde: que no, y que la cargo poco antes de llegar a la milpa porque se dio cuenta que el otro se encontraba armado. 2.- Que diga a que distancia del sitio donde se encontraba B, se encontraba su escopeta, del inculpado, responde que como a sesenta metros. 3.-Que diga porque llevaba consigo otros cartuchos útiles responde: que porque a veces tira pájaros. 4.- Que diga si B C realizó algún disparo con el arma que llevaba, responde: que únicamente lo estaba apuntando desde que lo vio llegar al terreno. 5.- Que diga si al ser entrevistado por su careado éste ejerció algún tipo de violencia en él, responde: Que no, que únicamente hacia además agresivos y añade que en su domicilio cuando lo detuvieron si le dieron dos bofetadas. 6.- Que diga además de B que otras personas se encontraba en el lugar cuando disparo el arma, responde: Que únicamente se

encontraba el occiso y otro de nombre V, y que se encontraba aproximadamente a tres metros del ahora occiso. 7.- Que diga si el ahora occiso quedo en la posición en que aparece en las fotografías, después que le disparo, responde: al serle puestas a la vista dichas fotografías, que no lo puede precisar ya que en ningún momento se acerco al cadáver, ya que se retiro del lugar inmediatamente después de disparar. 8.- Que diga como explica el hecho que al ser encontrado el cadáver de Bernardino éste no tuviera aferrado el rifle a sus manos si como asegura momentos antes de dispararle el ahora occiso le apuntaba con el arma. Responde: que no lo puede precisar pero que si se dio cuenta ante de retirarse que el nombrado V primeramente corrió para salir huyendo pero después regreso ver al ahora occiso quien estaba herido y pudo darse cuenta de que se acerco a este. Con lo que terminó la presente actuación que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia. Lo Certifico.” (sic). LXVI.- Acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, declara cerrada la instrucción, poniendo la misma a la vista del Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que en el término de tres días formulara sus conclusiones. LXVII.- Escrito, sin fecha por el que el Agente del Ministerio Público de la adscripción formula conclusiones acusatorias. LXVIII.- Acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por presentado al Agente del Ministerio Público adscrito formulando conclusiones acusatorias, ordenando que las mismas fueran puestas a la vista de la defensa, para que en el término de tres días formulara las suyas. LXIX.- Acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil uno, dictado por Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, y en el que textualmente se puede leer: “**VISTOS.- No habiendo la defensa, formulado conclusiones dentro del término legal señalado**, se tiene por formuladas las de inculpabilidad. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Penales, en vigor, en el estado; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 349 del mismo Código Sustantivo de la materia acabado de citar; cítese a las partes en este juicio a la VISTA PUBLICA DEL PROCESO, que tendrá verificativo en el local de este juzgado, el próximo día CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS. ...” (sic). LXX.- Audiencia de vista pública de fecha cinco de junio del año dos mil uno, en la que se puede leer: “... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las once horas del día cinco de junio del año dos mil uno, estando en audiencia pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del segundo Departamento Judicial del Estado, Abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario Primero que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, presente también el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción, estando también presente los inculpados R U S (a) “K” y su defensora que lo es la de oficio de la adscripción, se procedió a verificar la VISTA PUBLICA de este proceso, fijada para este día y hora. Guardadas las formalidades legales, previa protesta que hizo de producirse con verdad, por sus generales el inculpado dijo que ya constan en autos. Seguidamente y enterado del objeto de la presente diligencia, se procedió a dar lectura a cada una de las constancias de autos que el Ciudadano Juez y las partes señalaron, entre las que se encuentran el escrito de conclusiones acusatorias del fiscal presente. A continuación se dio uso de la palabra al ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito y dijo: que reproduce lo

asentado en su escrito de conclusiones que presentó y al cual se le acaba de dar lectura. Concedido el uso de la palabra a la defensora de oficio de la adscripción, dijo: que de autos no aparece acreditada la responsabilidad de sus defensos, por lo que pide se les absuelva a sus defendidos en la sentencia definitiva. Seguidamente, se le dio el uso de la palabra a los procesados y en uso de la misma dijeron: que se atienen a lo manifestado por su defensora. Y no deseando los presente hacer mas uso de la palabra, el Ciudadano juez, dijo: VISTO EL PROCESO. ..." (sic). LXXI.- Sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, relativa al recurso de apelación interpuesto por el acusado R U S, alias "K", y su defensora de oficio de la adscripción, en contra de la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil, dictada por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la causa penal 119/2000, en la que se decretó la SEGURA Y FORMAL PRISION del citado acusado como probable responsable de los delitos de ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, denunciados por F C T y V M C M; sentencia en cuyos puntos resolutive se puede leer: "... En mérito de todo lo antes expuesto, se resuelve: PRIMERO.- **No fueron formulados agravios en esta alzada por parte del inculpado y su defensor**, pero se advierten motivos para suplir su deficiencia. - - - - - SEGUNDO.- SE MODIFICA la resolución Impugnada. - - - - - TERCERO.- SE DECRETA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A FAVOR de R U S "ALIAS" "K" por el delito de PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS, denunciado por F C T e imputado por la Representación Social. - - - - - CUARTO.- SE DECRETA LA SEGURA Y FORMAL PRISION en el Reclusorio Sur de Tekax, Yucatán a R U S "ALIAS" "K", como probable responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida se llamó B C E), denunciado por F C T e imputado por la Representación Social. - - QUINTO.- Notifíquese y remítase al inferior con copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación y efectuado lo anterior archívese este toca como asunto total concluido. - ..." (sic). LXXII.- Constancia de fecha quince de marzo del año dos mil uno, por la que el Secretario de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, señala que mediante despacho número ciento uno de esa misma fecha, enviado al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, notificó la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil uno. LXXIII.- Certificación del legajo de copias que contienen la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil uno. LXXIV.- Acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil uno, por el que Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por recibido del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el oficio número ciento cuarenta y uno de fecha quince de marzo de ese mismo año, junto con cinco fojas útiles, de copias certificadas de la sentencia de fecha ocho de Febrero del año dos mil uno, y sus constancias de notificación, dictada por esa sala en el Toca Penal número 741/2000 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado R U S (a) "K" y la defensora de oficio de la Adscripción en contra de la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil , como probable responsable de los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos denunciados por F C T y V M C

M. LXXV.- Acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil uno, por el que Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, dictó nueva sentencia definitiva de primera instancia, en cumplimiento de la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en contra de R U S (a) "K", como responsable del delito de homicidio calificado, cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de B C E y denunciado por F C T, siendo los puntos resolutive los siguientes: "... R E S U E L V E: PRIMERO.- R U S (a) "k" es socialmente responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de B C E y denunciado por F C T. - - SEGUNDO.- Se impone a R U S (a) "k" por esa su responsabilidad la sanción de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, sanción privativa de la libertad que compurgará el reo en el lugar que determine el Ejecutivo del Estado y comenzará a correr y contarse a partir del día en que aparece fue detenido o sea el siete de junio del año próximo pasado. TERCERO.- Se condena a R U S (a) "k" a pagar al denunciante F C T, la suma de \$23, 871.00 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) comprendiendo el concepto de indemnización por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y \$ 1962.00 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SINCENTAVOS, MONEDA NACIONAL) por gastos funerarios. - - CUARTO.- Las sanciones corporales a que esta Sentencia se refiere, son con la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el reo R U S (a) "k" cumpla con las disposiciones a que se contrae el numeral 29 del Código Punitivo de la Materia, actualmente en vigor en el Estado, - - - - - QUINTO.- Gírese atento oficio al ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para que ordene se identifique al reo R U S (A) "k". - - - - -SEXTO.- Amonéstese al reo R U S (a) "k" para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que en su caso se expondría. ..."

(sic). LXXVI.- Acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, admite el recurso de apelación interpuesto por el inculpado R U S, la Defensora de Oficio de la adscripción, así como del Agente del Ministerio Público, respecto de la sentencia definitiva de fecha doce de junio del año dos mil uno dictada en esa causa. LXXVII.- Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, procedió a dictar sentencia de segunda instancia en los autos de la causa penal número 119/2000, y del Toca número 595/2001, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, por el acusado R U S (a) "K", así como por su defensor de oficio de la adscripción en contra de la de fecha doce de junio del año dos mil uno, dictada por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró socialmente responsable al citado acusado del delito de homicidio calificado, cometido en la persona de B C E, y denunciado por F C T; misma que en la parte que interesa se puede leer: "... Por último vista la constancia que antecede levantada por el Secretario de esta sala en al que apareció que el acusado R U S (a) "K", no expresó agravios dentro del término que se le concedió en el proveído de fecha 17 diecisiete de Agosto próximo pasado, en tal virtud se dio por concluido el término, para la expresión de sus agravios. Al igual se notificó al citado inculpado R U S (a) "K" por medio de despacho que con inserción de este acuerdo deberá

enviarse al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en virtud de que se encuentra privado de su libertad en el Reclusorio Sur del Estado, sito en Tekax, Yucatán. En proveído de fecha 31 treinta y uno de Octubre de 2001 dos mil uno, se agregó el oficio enviado por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con el que informó que fue debidamente diligenciado el despacho de fecha 24 veinticuatro de Septiembre último que esta Sala le envió. **En fecha 14 catorce de noviembre de 2001 dos mil uno, se dio vista la constancia levantada por el Secretario de esta Sala en la que apareció que hasta fecha la Defensora del acusado R U S (a) "K", quien lo es la de Oficio de la Adscripción, no expresó sus agravios en el término que se le concedió en el proveído de fecha 17 diecisiete de Agosto del año próximo pasado; en tal virtud se dio por concluido el término para la expresión de agravios, ...**". Siendo que los puntos resolutive de la sentencia de mérito dicen: "PRIMERO.- No fueron procedentes los agravios formulados en esta alzada por la Representación Social, **y en el caso no se advirtió alguna deficiencia que ameritara ser suplida** en términos del numeral 382 trescientos ochenta y dos de la Ley Adjetiva de la materia en vigor. - -- - SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. - TERCERO.- R U S (A) "K" es penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona quien en vida respondió al nombre de B C E), denunciado por F C T e imputado por la Representación Social.- - - CUARTO.- Por su responsabilidad penal y culpabilidad se le impone al sentenciado de mérito la pena privativa de la libertad de 22 VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, misma que comenzará a computarse en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado y que comenzará a computarse a partir del día 5 cinco de junio de 2000 dos mil, fecha en que según consta de autos fue detenido y privado de su libertad con motivo de este procedimiento. - - - - - QUINTO.- En términos de los numerales 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco del Código Penal del Estado en vigor, se condena al acusado R C S (a) "K" a pagar la cantidad de \$25,833.00 VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, MONEDA NACIONAL en concepto de la indemnización emergente de la reparación del daño del delito de homicidio a favor del denunciante F C T.- - - SEXTO.- AMONESTESE al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a las que se expondría en caso contrario. - - SÉPTIMO.- IDENTIFÍQUESE por el sistema legal adoptado administrativamente. - - OCTAVO.- La pena privativa de libertad impuesta se entiende con la reducción a que se contrae el numeral 29 veintinueve del Código Penal del Estado en vigor de un día por cada 2 dos de trabajo, siempre que el sentenciado cumpla con lo establecido en dicho precepto legal. - - NOVENO.- No ha lugar a concederle **al sentenciado C L** los beneficios de la substitución de la sanción ni de condena condicional, en virtud de que no reúne los requisitos exigidos por la ley. - DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE. Y REMITASE a la Inferior copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos originales enviados para la substanciación de esta Alzada y efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido. - ..." (sic). LXXVIII.- Certificación de fecha ocho de marzo del año dos mil dos, de la resolución de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, realizada por la Secretaria de acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. LXXIX.- Acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil dos, por el que el Juez

Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por recibido de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, su oficio número 242, de fecha ocho de marzo del año dos mil dos, mediante el cual da cumplimiento al punto resolutivo décimo de la sentencia de fecha dos veintidós de febrero del año dos mil dos, dictada por esa Alzada. LXXX.- Certificación de fecha quince de agosto del año dos mil dos, de la causa penal número 119/2002, constante de ciento veintitrés fojas útiles realizada por el Secretario Primero del Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado.

- 21.-Actuación de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Director de la Defensoría Legal del Estado, su oficio número 223/2002, mediante ofrece y desahoga pruebas de su parte. Asimismo, respecto de la prueba documental pública, consistente en copia fotostática debidamente certificada, por el Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera Secretario Primero del Juzgado Primero del Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, del expediente de la causa penal número 119/2000, instruido en contra del C. R U S (a) "k" por el delito de homicidio calificado, en el que se le declaró socialmente responsable de dicho comportamiento delictivo; Documental pública, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, en todo lo que beneficie los intereses de la Defensora de Oficio, C. Blanca Isabel Segovia Ruiz; y la relativa a las presunciones legales y humanas.
- 22.-Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el que aparece la constitución del Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, Visitador Investigador de esta Comisión de Derechos Humanos, al municipio de Akil, Yucatán a efecto de recabar la declaración testimonial de los ciudadanos H N Z, A G A, B X K, A Z M, C N C y J C P.
- 23.-Actuación de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, su acta circunstanciada de la misma fecha, relativa a la declaración testimonial de los ciudadanos H N Z, A G A, B X K, A Z M, C N C y J C P, y en la que se aprecia que personas mayores de edad legal, y con plena capacidad para actuar, declararon circunstancias relacionadas con la moralidad y buena conducta del señor R U S.
- 24.-Acta circunstanciada de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el que aparece la constitución del Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Ucán, Visitador Investigador de esta Comisión de Derechos Humanos, al municipio de Akil, Yucatán a efecto de recabar la declaración testimonial de los ciudadanos W A C N, M N V, P X T, M d J C G, T M S, M C M y R A N C.
- 25.-Actuación de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, su acta circunstanciada de la misma fecha, relativa a la declaración

testimonial de los ciudadanos W A C N, M N V, P X T, M d J C G, T M S, M C M y R A N C, y en la que se aprecia que personas mayores de edad legal, y con plena capacidad para actuar, declararon circunstancias relacionadas con la moralidad y buena conducta del señor R U S.

- 26.-Acta circunstanciada de fecha ocho de enero del año dos mil tres, en la que se puede leer: “En el municipio de Tekax, Yucatán, a los ocho días del mes de enero el año dos mil tres, siendo las quince horas con diez minutos, Yo Pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, me constituí al local que ocupa el Centro de Readaptación Social en este Municipio, a efecto de entrevistarme con el interno R U S, para que aporte datos referentes a su queja signada con el numero C.D.H.Y. 627/III/2002, hago constar que en dicho lugar me entrevisté con el señor R U S, cuyas generales constan en autos del citado expediente **y asistido del traductor Pedro Góngora Uluac, ya que mi entrevistado solamente habla la lengua maya**, el cual me manifestó que nadie quiere tener problemas refriéndose a sus compañeros, puesto que ellos tiene defensores particulares y no tienen contacto con la defensora de oficio, y sería caer en una mentira si nombra a alguno de ellos ya que no tienen problema alguno con la citada Defensora, y sin más que agregar se levanta la presente actuación, siendo la quince horas con veinticinco minutos. Doy fe. ...” (sic).
- 27.-Actuación de fecha ocho de enero del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido del Pasante de Derecho Edwin Alejandro Arcila Cordero, Auxiliar de la Oficialía de Quejas Orientación y Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, su acta de la misma fecha.
- 28.-Acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos ordenó: “... Vistos.- Atento el estado que guarda el presente expediente y con la finalidad de que este Organismo se allegue de mayores elementos de juicio para resolver adecuadamente la queja que nos ocupa, es procedente emitir el presente acuerdo: Solicítese un Informe Complementario al Director de la Defensoría Legal del Estado, Licenciado Jorge Carlos Herrera Lizcano, en el que haga constar si por conducto de personal adscrito a la Institución a su cargo se agotó en defensa del señor R U S el Juicio de Amparo Directo, en caso afirmativo remita copias certificadas de todas y cada de las constancias que integran tal procedimiento; y en caso contrario gire las instrucciones necesarias a personal a su cargo, a fin de que se agote dicha Instancia, remitiendo en un término no mayor de diez días naturales los resultados de su intervención. Por otra parte en suplencia de a la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de la Materia este Organismo endereza formal queja en contra del C. Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, y del Agente Investigador de la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, ambas de la localidad de Tekax, Yucatán, Autoridades a las que deberá solicitárseles, informe de ley, pruebas y alegatos para desahogarse en una sola vista y resguardar su derecho de audiencia en el presente asunto, toda vez que se advierten violaciones a los derechos humanos de los quejosos en el ámbito de su competencia. En

tal virtud dicho informe deberá remitirse en un término de quince días naturales, posteriores al conocimiento del presente comunicado, adjuntado la autoridad primeramente nombrada copias debidamente certificadas legibles de todas y cada una de la s constancias que obren la causa penal 119/2000, instruida en contra del citado U S; asimismo remítaseles copia de la presente queja, de la ratificación, así como del acuerdo de calificación de la queja que nos ocupa, al Juez de referencia y al Procurador General de Justicia del Estado. ..." (sic).

- 29.-Oficio número O.Q. 1810 de fecha nueve de junio del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Director de la Defensoría Legal del Estado el acuerdo de la misma fecha, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 30.-Oficio número O.Q. 1811 de fecha nueve de junio del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Juez Mixto de los Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el acuerdo de la misma fecha, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 31.-Oficio número O.Q. 1812 de fecha nueve de junio del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado el acuerdo de la misma fecha, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 32.-Oficio número X-J-3894/2003, de fecha doce de junio del año dos mil tres, por el que el Procurador General de Justicia del Estado, solicita a esta Comisión de Derechos Humanos, proporcionara mayores datos, para estar en aptitud de definir la participación del Titular de la Décima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, respecto de los hechos motivadores de la queja.
- 33.-Acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, ordena remitir copias simples de la declaración ministerial del señor R U S al Procurador General del Justicia del Estado, a fin de que dicho funcionario proporcionara a este Órgano, informe de ley, pruebas y alegatos.
- 34.-Oficio número O.Q. 1955/2003 de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el contenido del acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil tres, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 35.-Oficio número 641/2003 de fecha catorce de junio del año dos mil tres, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, rinde a esta Comisión de Derechos Humanos, su informe de ley, mismo que versa en los siguientes términos: "... En atención a su oficio O.Q.1811/2003.- Expediente C.D.H.Y. 627/2003, de fecha 09 nueve de junio en curso, recepcionado por la secretaria penal del este juzgado el día 10 diez del propio mes en curso a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos; tengo a bien informarle **QUE ESTA AUTORIDAD NO HA REALIZADO acto alguno que se**

traduzca en violación de los derechos humanos de los quejosos D C C y R U S durante la secuela del procedimiento relativo a la causa número 119/2000 que se instruye en este juzgado a mi cargo, en contra del quejoso U S por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en la persona de B C E y denunciado por F C T ya que dicho procedimiento fue seguido con estricto apego a las normas jurídicas correspondientes. Causando extrañeza al suscrito el hecho de hacerse extensiva en contra del mismo, la queja que interpusiera la señora D C C y ratificada por su esposo R U S en contra de la defensora de oficio de la adscripción, pues ni la señora D C C en su comparecencia ante esa Honorable Comisión en fecha 03 tres de junio del año 20002 dos mil dos, durante la cual interpuso queja contra la defensora de oficio de la adscripción ni el nombrado R U S en su ratificación de dicha queja hecha ante el licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete en funciones de visitador investigador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 06 seis de junio del año próximo pasado en el Reclusorio Sur, o Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Tekax, Yucatán, aparece que se hubiera hecho imputación alguna en contra de esta autoridad no digamos de una manera expresa si no tampoco velada, e igualmente, en el acuerdo relativo a la Calificación de la queja en cuestión se hizo mención alguna de que el suscrito hubiere realizado acto alguno que repercuta en violación de los derechos humanos de los antes mencionados quejosos. Mis anteriores manifestaciones tiene sustento en los documentos ya mencionados en la copia fotostática debidamente certificada de la aludida causa penal 199/2000, misma que le adjunto al presente; y las cuales ofrezco como prueba. ..." (sic). Asimismo el informe de comento se encuentra acompañado de copia certificada de la causa penal número 119/00, la cual se encuentra integrada de lo siguiente: I.- Carátula correspondiente al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, relativa a la causa penal 119/2000, instruida en contra de R U S, por los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos, denunciados por F C T y V M C U, teniendo el inculpado de referencia como defensor al de oficio de la adscripción. II.- Acuerdo de fecha cinco de junio el año dos mil, dictado por el Agente Investigador de la Décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en el que siendo las doce horas con quince minutos de ese día tuvo por recibido del ciudadano Secretario Municipal de la población de Akil Yucatán, su aviso telefónico por medio del cual comunicó que a un costado de la Unidad Agrícola denominada "Kab-Be ", situado al sur del centro de la población por el lado sur se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino al parecer muerto con arma de fuego, por lo que procedió ordenar abrir la averiguación legal correspondiente, así como la practica de cuantas diligencias fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se mandó que esa autoridad se constituyera hasta dicho lugar a fin de realizar las diligencias de descripción y en su caso la plena Identificación del cadáver, dándose aviso al Médico Legista, Perito Criminalista de esa Institución y a la Policía Judicial del Estado con sede en esa ciudad, para los fines que legalmente correspondieran. III.- Diligencias en el lugar de los hechos de fecha cinco de junio del año dos mil, en la que la propia autoridad del conocimiento asistido del secretario autorizante se constituyo hasta la unidad agrícola denominada "Kab-Be", distante aproximadamente a 3 kilómetros del centro de la población de Akil, hacia el lado Sur de la misma a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto

anteriormente señalado. IV.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la Décima segunda Agencia del Ministerio Público tiene por recibido, en la propia fecha, de la Administración del Cementerio General de Tekax Yucatán, aviso telefónico, por medio del cual comunicó a esa Autoridad, que en el mencionado cementerio se encontraba el señor F C T, quien podía aportar datos para la plena Identificación del Cadáver por el cual se abrió esa averiguación previa, dándose por recibido dicho aviso, y ordenándose acordar lo conducente. V.- Declaración del ciudadano F C T, así como la identificación del cadáver que el mismo hiciera en fecha cinco de junio del año dos mil. VI.- Actuación de fecha cinco de junio del año dos mil dos, ante el Agente Investigador de la Décima Segunda Agencia Ministerio Público del Fuero Común, en la que se recibe la denuncia del ciudadano V M C U. VII.- Informe de la necropsia de fecha cinco de junio del año dos mil, realizada por el Doctor José Morales Pinzón, en el cadáver de quien en vida se llamó B C E, y en el que concluyó: "POR TODO LO ANTERIORMENTE DESCRITO, SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE LA CAUSA DE LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO B C E, FUE EL CHOQUE HIPOVOLEMICO POR HEMORRAGIA INTERNA CAUSADA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO, RESULTADO QUE HAGO LLEGAR HASTA EL C. LIC. VICENTE BERMEJO BAEZA, QUIEN ME LO SOLICITO MEDIANTE OFICIO No. 406/A12a/00. Y QUE DE ESTA MANERA CONTESTO Y FIRMO PARA SU CONSTANCIA". (sic). VIII.- Constancia de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que aparece la solicitud hecha, en esa misma fecha, al Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realizara la necropsia de ley, de quien en vida respondiera al nombre de B C E. IX.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el resultado de la necropsia de ley realizada en el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de B C E. X.- Constancia de fecha cinco de Junio del año dos mil, en la que aparece la solicitud hecha al perito fotógrafo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la impresión de las placas fotográficas en el lugar de los hechos. XI.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido de los peritos fotógrafos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las placas fotográficas tomadas en el lugar de los hechos y del cadáver encontrado en el mismo. XII.- Treinta y cuatro placas fotográficas. XIII.- Constancia de fecha cinco de junio del año dos mil, en la que aparece la solicitud hecha al Médico Forense en turno, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que practicara un reconocimiento Médico Legal y Psicofisiológico en la persona de V M C U. XIV.- Acuerdo de fecha cinco de Junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Médico Forense en turno, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, su oficio relativo al reconocimiento Médico Legal y Psicofisiológico, practicado en la persona de V M C U. XV.- Oficio sin número, de fecha cinco de junio del año dos mil, suscrito por el Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al certificado de lesiones practicado en la persona de Víctor M C U y en el que se concluyó:

“...DIAGNOSTICO “El examinado, es mayor de edad, y se encuentra psicológicamente normal. ESTUDIOS SOLICITADOS: Ninguno. CLASIFICACIÓN Provisional: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días”. (sic). XVI.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Agente de la Policía Judicial Alex Octavio Espadas Tapia, su informe relativo al resultado de la investigación realizada, respecto de los hechos que motivaron la averiguación previa número 406/12a/00. XVII.- Actuación de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, recibe la comparecencia del ciudadano Alex Octavio Espadas Tapia, Agente de la Policía Judicial, a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de la misma fecha, así como la puesta a disposición de la autoridad ministerial del conocimiento en calidad de detenido del señor R U S, al igual que de la escopeta calibre 16 dieciséis, de la marca Remington, un cartucho quemado de la misma marca y calibre, y un morral de fabricación casera, de nylon. XVIII.- Informe de investigación de fecha cinco de junio del año dos mil, rendido por el ciudadano Alex Octavio Espadas Tapia, Agente de la Policía Judicial. XIX.- Constancia de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que aparece la solicitud que se hiciera al Médico Forense, en turno, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que practicara un reconocimiento médico legal y psicofisiológico al señor R U S, alias “K”. XX.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Médico Forense en turno, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio relativo al reconocimiento médico legal y psicofisiológico practicado en la persona del detenido R U S. XXI.- Oficio sin número, de fecha cinco de marzo del año dos mil, por el que el Doctor José Morales Pinzón, expide el certificado de lesiones, conforme a examen practicado en la persona de R U S, y en el que diagnosticó: “SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS”. (sic). XXII.- Constancia de fecha seis de junio del año dos mil, por el que aparece que con esa fecha y mediante oficio respectivo, se solicitó al responsable de la unidad química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se practicara el reconocimiento químico o examen toxicológico en la orina del señor R U S. XXIII.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del responsable de la Unidad química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio número Q/2507/2000 de la misma fecha, relativo al examen químico o toxicológico, practicado en la orina de R U S. XXIV.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio el año dos mil, elaborado por Químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al análisis toxicológico realizado en la orina de R U S, y cuyos resultados fueron: “ETANOL: NEGATIVO. CANNABIS: NEGATIVO. COCAÍNA: NEGATIVO. BENZODIAZEPINAS: NEGATIVO. ANFETAMINAS: NEGATIVO. BARBITÚRICOS: NEGATIVO. OPIACEOS: NEGATIVO.” (sic). XXV.- Diligencia de fecha cinco de junio del año dos mil, por la que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, procedió a llevar a cabo la diligencia de fe ministerial, respecto de la escopeta calibre 16, sin marca, con carrillera de nylon, ordenando al perito fotógrafo, procediera imprimir las placas fotográficas necesarias,

relativas a esa diligencia. XXVI.- Constancia de fecha cinco de junio el año dos mil, en la que aparece la solicitud hecha al perito fotógrafo y criminalista, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirvieran imprimir las placas fotográficas necesarias. XXVII.- Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido de perito fotógrafo y criminalista dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, las placas fotográficas relativas a la diligencia de fe ministerial de esa misma fecha. XXVIII.- Una placa fotográfica. XXVIII.- Actuación de fecha cinco de junio del año dos mil, por la que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, recibió la declaración ministerial del señor R U S en la que se puede leer: "... DECLARA EL DETENIDO. En la ciudad de Tekax, Yucatán a 5 cinco de Junio del año 2000 Dos Mil, ante el Ciudadano Licenciado en Derecho Vicente Bermejo Baeza, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del Secretario con quien actúa se hizo comparecer al detenido R U S, guardadas las formalidades legales y previa la exhortación que se le hizo de producirse con verdad por sus generales dijo: Llamarse como ha quedado escrito, ser natural y vecino de Akil, Yucatán, casado, de 48 cuarenta y ocho años de edad, campesino y con domicilio en la Unidad Agrícola denominada San Pablo Tres, ubicada a un costado de Plan Chac, de Akil, Yucatán, seguidamente y a preguntas expresas de esta autoridad responde el detenido lo siguiente: **Que entiende y habla poco el idioma castellano**, ser de religión católica, que **no sabe leer** y escribir un poco, pues solamente estudio el segundo de primaria, no es adicto a las bebidas embriagantes, ni al cigarro y que no consume droga de ningún tipo, que no es afecto a los juegos de azar que no va al cine y en ocasiones ve televisión, que tiene un ingreso diario de aproximadamente veinte pesos moneda nacional, que es la primera vez que se encuentra detenido por un problema en Materia de Defensa Social, que el día que sucedieron los hechos no había ingerido bebida embriagante, ya que no es afecta a ellos, que tiene el apodo de "K", acto seguido esta autoridad le hace saber de los derechos que en la presente Averiguación Previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El Derecho que tiene de defenderse por sí o por personal alguna de su confianza para que lo asesore en el presente asunto; seguidamente se le hace saber al citado U S, el motivo de su detención, el delito que se le acusa, la naturaleza del mismo, así como el nombre de sus acusadores, que puede declara o negarse hacer, sí así lo desea, haciéndole saber de la conveniencia de declarar sobre los hechos que se investigan igualmente se le hace saber que tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca en términos de ley, a lo que respondió quedar enterado y que es su voluntad y deseo declarar en relación a los mismos, por lo que es su libre voluntad nombrar como su defensor al de Oficio en turno Ciudadana BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ, quien estando presente y guardadas las formalidades legales y previa la formal protesta que hizo de producirse con verdad y enterada de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad en ejercicio, por sus generales manifestó lo siguiente: Llamarse como queda escrito, ser natural y vecina de Tekax, Yucatán, soltera, de 36 treinta y seis años de edad, Defensora de Oficio y con domicilio en la calle (47 número 193 por 46 del Centro de Tekax, Yucatán), seguidamente y bajo la misma protesta y al no haber impedimento legal alguno por parte

de esta autoridad investigadora con fundamento en el artículo 20 fracción X décima, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna, se discierne el cargo de Defensor de Oficio a la Ciudadana BLANCA ISABEL SEGOVIA RUIZ, haciéndola responsable si por su culpa, negligencia u omisión se perdieren o perjudicaren los derechos de su defenso, a lo que manifestó: Quedar enterado y protesta en este acto desempeñar bien y fielmente el cargo para el cual ha sido nombrado, según su leal saber y entender, seguidamente el presunto inculpado U S reitera que es su voluntad y deseo rendir su declaración ante esta autoridad Ministerial, misma que rinde sin presión alguna y por consentimiento propio, seguidamente se da lectura a todas y cada una de las constancias que integran la presente Averiguación Previa (certifico haberlo hecho así), seguidamente y bajo la misma exhortación de decir verdad y en presencia de su defensor manifestó el detenido lo siguiente: Que el día de hoy a eso de las 08:00 horas se dirigió a su milpa situado a un lado de la Unidad Citricula Kab-Be en compañía de su esposa de nombre D C C siendo que al llegar se dio cuenta que su sobrino V M C U y al señor B C E, quienes estaban sembrando maiz por lo que el de la voz les dijo que lo dejaran de hacer ya que era su milpa y se hicieron de palabras por lo que el de la voz se retiro con su esposa y regreso a eso de las 10:00 horas también en compañía de sus hijas de nombres V, D y G U C, por lo que al ver que todavía se encontraban las dos personas antes mencionadas el dicente como ya tenia su rifle agarrado les dijo que como no se habían retirado los iba a matar, por lo que disparo su escopeta hacia el citado B C quien tenía agarrado también su escopeta y vio que cayó al suelo, e intento nuevamente “cargar” su escopeta pero como se encasquillole dijo a su esposa y a sus hijas que pegaran al señor V M C U mientras “cargaba” su escopeta, siendo que lo comenzaron a golpear, pero como este corrió para defenderse, optaron por retirarse para dirigirse a su domicilio a bordo de su bicicleta del dicente y sus hijas a pie, siendo que antes de llegar fue interceptado por elementos de la policía judicial en la carretera de Akil, por lo que fue trasladado ante esta autoridad, aclarando el de la voz que antes de que se retiraran de la milpa le dijo a sus hijas y a su esposa que también mataría a su hermana madre de V M C, asimismo se le pone a la vista del compareciente el arma (escopeta), y los 5 cartuchos útiles y uno “quemado”, y lo reconoce como de su propiedad y del rifle en que dispara al ahora occiso (certifico que así se hizo), que es todo lo que tiene que declarar en relación a este asunto y es la verdad. ...” (sic). XXIX.- Constancia de fecha siete de Junio del año dos mil, en la que aparece la solicitud que el Agente Investigador de la Décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, hizo al Director de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirviera remitir a la brevedad posible la hoja de antecedentes policiales de los ciudadanos R U S, alias “K”, D C C, V U C, D U C y G U C. XXX.- Acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las hojas de antecedentes policiales de R U S, alias “K”, D C C, V U C, D U C y G U C. XXXI.- Oficio número 6886/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de R U S. “K”. XXXII.- Oficio número 6890/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de D C C. XXXIII.- Oficio número 6891/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a

los antecedentes policiales de V U C. XXXIV.- Oficio número 6892/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de D U C. XXXV.- Oficio número 6893/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a los antecedentes policiales de G U C. XXXVI.- Constancia de fecha seis de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó al Químico Forense en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicara una prueba química de Reacción de Griess en las escopetas de B C E y R U S, así como la de Rodisonato de Sodio en las manos de los anteriormente nombrados. XXXVII.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Químico Forense en turno, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sus oficios relativos a las pruebas de reacción Griess y de Rodisonato de Sodio practicadas en las escopetas, así como de ambas manos de B C E y R U S. XXXVIII.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Griess, **practicada en la escopeta propiedad del occiso B C E, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MUESTRA TOMADA EN LA PUNTA DEL CAÑÓN. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN EXTERNA. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN INTERNA. POSITIVO. OBSERVACIÓN DEL CAÑÓN. RESIDUOS DE CARBON Y BRILLO DEL MISMO EN EL INTERIOR DEL CAÑÓN. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: FUE POSITIVA LA IDENTIFICACION CARACTERISTICA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULMINANTES, Y POR LAS MANCHAS OBTENIDAS SE CONCLUYE QUE EL ARMA ARRIBA DESCRITA SI HA SIDO DISPARADA RECIENTEMENTE (NO MAS DE DIEZ DIAS).** XXXIX.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Griess, practicada en la **escopeta** propiedad de R U S, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MUESTRA TOMADA EN LA PUNTA DEL CAÑÓN. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN EXTERNA. POSITIVO. MUESTRA TOMADA DE LA CAMARA DEL CAÑÓN INTERNA. POSITIVO. OBSERVACIÓN DEL CAÑÓN. RESIDUOS DE CARBON Y BRILLO DEL MISMO EN EL INTERIOR DEL CAÑÓN. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: FUE POSITIVA LA IDENTIFICACION CARACTERISTICA DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULMINANTES, Y POR LAS MANCHAS OBTENIDAS SE CONCLUYE QUE **EL ARMA ARRIBA DESCRITA SI HA SIDO DISPARADA RECIENTEMENTE (NO MAS DE DIEZ DIAS).** XL.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Rodizonato de sodio practicada en ambas manos de R U S, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... MANO DERECHA (en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal). NEGATIVO. ANTEBRAZO DERECHO. NEGATIVO. MANO IZQUIERDA (en los 2/5 externos de las regiones palmar y dorsal). POSITIVO. ANTEBRAZO IZQUIERDO. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: FUE POSITIVA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULINANTES, EN LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA. XLI.- Oficio número Q/2507/2000 de fecha seis de junio del año dos mil, relativo a la prueba de Reacción de Rodizonato de sodio practicada en ambas manos del cadáver de B C E, y en el que en su parte conducente se puede leer: "... **MANO DERECHA (en los 2/5 extremos de las regiones palmar y dorsal).**

POSITIVO. ANTEBRAZO DERECHO. POSITIVO. MANO IZQUIERDA (en los 2/5 externos de las regiones palmar y dorsal). POSITIVO. ANTEBRAZO IZQUIERDO. POSITIVO. ... CONCLUSIÓN: FUE POSITIVA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULINANTES, EN LA PERSONA ARRIBA MENCIONADA. XLII.- Acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la décima segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ordena: "... Atento el Estado que guardan las presentes diligencias; remítanse las mismas, al Ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, Así como se le remite al Ciudadano R U S, alias "K" en calidad de Detenido al Centro de Readaptación Social del Estado "Reclusorio Sur"; así como se le remiten los objetos descritos en la Fe Ministerial y en la Diligencia de levantamiento de Cadáver, para los fines legales que correspondan. ..."

(sic). XLIII.- Escrito de fecha siete de junio del año dos mil, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito y en el que se puede leer: "... C. JUEZ MIXTO Y DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. P R E S E N T E. Remito a Usted, constante de (44) cuarenta y cuatro fojas útiles el expediente de las Diligencias practicadas en Averiguación de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO, PORTACIÓN DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS y LESIONES denunciados y querrellados respectivamente por F C T y V M C U, e imputados los dos primeros delitos a R U S (a) "K" y el último ilícito a D C C, V U C, D U C Y G U C (éstas actualmente prófugas). En ejercicio de mis funciones como Agente del Ministerio Público Adscrito y con fundamento en los artículos 21 constitucional 3º, 4º fracción II, 36 fracciones V y VI, 38 fracciones I, II y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Yucatán, 2º fracción II, 4º fracciones I, III, V, VII, 223, 287, 288 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, comparezco para ejercitar la acción persecutoria de mi competencia en contra de los nombrados R U S (a) "K", D C C, V U C, D U C Y G U C, como presuntos responsables, el primero de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de quien en vida se llamó B C E) y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS y las cuatro últimas nombradas de LESIONES previstos y sancionados por los artículos 368, 384, 162, 163, 357, 358 todos en relación al 19 y 86 todos del Código Penal del Estado, en vigor, pues de las referidas Diligencias de Averiguación Previa ha resultado lo siguiente: - - "Que el día 5 cinco de Junio del año en curso, aproximadamente a las 8:00 ocho horas, el ahora inculpado R U S se dirigió a su milpa situada cerca de la unidad citrícola denominada "Kab-Be" en la localidad de Akil, Yucatán, que iba acompañado de su esposa D C C, viendo al llegar que su sobrino V M C U y el señor B C E se encontraban en el lugar sembrando maíz, por lo cual les indicó que dejaran de hacerlo ya que era su milpa y no de ellos, que discutieron por un momento y entonces el señor U S se retiró en compañía de su esposa y al llegar a su domicilio decidió tomar su escopeta y alrededor de las 10:00 diez horas, nuevamente se dirigió a su milpa, pero acompañado además de su esposa, de sus tres hijas: V, D y G U C, notando al llegar que aún continuaban trabajando en la siembra de maíz los nombrados V M C U y B C E, motivo por el cual el acusado U S tomo su escopeta la cual se encontraba cargada con un cartucho y apuntando al señor C E le dijo que como **no se habían retirado los iba a matar, acto seguido disparó el arma**

hiriendo mortalmente en el abdomen a su sobrino quien cayó al suelo seriamente lastimado, que trató el acusado U S de cargar nuevamente su escopeta, pero como se encasquillara el proyectil le dijo a su esposa e hijas que golpearan a V M C U, quien escuchó que U S dijera que también iba a matar a su hermana, madre del nombrado C U, entonces como pudo logró evadirse de sus agresoras y se internó en el monte, logrando al poco tiempo avisar a las autoridades de lo ocurrido, siendo que al apersonarse elementos de la Policía Judicial del Estado, lograron interceptar al nombrado R U S, ocupándole la escopeta y varios cartuchos útiles que llevaba consigo. Que como consecuencia de tales hechos falleció en el lugar de los hechos el señor B C E, siendo la causa de su muerte el choque hipovélmico por hemorragia interna causada por proyectiles de arma de fuego, según refiere el resultado de la necropsia practicada por el Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que obra en autos”. - - - Los hechos relacionados en al presente Averiguación Previa constituyen los delitos en cita y acreditan debidamente los elemento del cuerpo del delito conforme a lo preceptuado por los artículos 281 y 282 del Código Adjetivo de la materia y 15 fracción I del Código Represivo del Estado, en vigor y con las siguientes PROBANZAS: el aviso telefónico mediante el cual la autoridad ministerial recibe el aviso del fallecimiento de una persona sexo masculino a la altura del centro agrícola “Kab-Be”, las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en el lugar de los hechos, la identificación plena del occiso así como la denuncia formal interpuesta por el C. F C T, la denuncia formulada por el C. V M C U, el resultado de la necropsia efectuada por el Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las fotografías relativas al cadáver encontrado en el lugar de los hechos y de la necropsia practicada al mismo, el resultado del reconocimiento médico legal y Psicofisiológico practicado al querellante V M C Un, el informe y ratificación del Agente de la Policía Judicial del Estado, la declaración confesa del acusado U S, la diligencia de fe ministerial, la fotografía alusiva a esta diligencia las hojas de antecedentes penales de los indiciados, los resultados de los estudios químicos efectuados a las escopetas ocupadas con motivo de las diligencias, así como de las manos del cadáver y del acusado U S, así como demás probanzas que obran en autos. Estas mismas constancias hacen probable la responsabilidad del indiciado y coinculpadas en términos de los artículos 286 del Código Adjetivo de la materia y 15 fracción I del Código Punitivo del Estado, **siendo detenido el inculpado Ucán Seca fue remitido al Centro de Readaptación Social del Sur de esta ciudad**, lugar donde lo pongo a su disposición para los fines legales correspondientes. En consecuencia, ejercito la acción persecutoria de mi competencia en contra del inculpado y solicito se le RECIBA su declaración preparatoria con relación a los hechos, resolver su situación jurídica dentro del término constitucional, continuar con la secuela legal del procedimiento hasta llegar a sentencia en donde se resolverá lo conducente, tener por promovida la reparación que conforme a derecho me compete como Agente del Ministerio Público de la Adscripción. Asimismo por lo que se refiere a las prófugas D C C, V U C, D U C y G U C, solicito de decreten las órdenes de aprehensión y detención respectivas y logradas que fueran se practiquen las diligencias ya señaladas hasta sus últimas consecuencias legales. ...” (sic). XLIV.- Acuerdo de fecha siete de junio de 2000 dos mil, dictado por el Juez Mixto de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial el Estado, por el que ordena: “... VISTOS: Por presentado el

ciudadano agente del Ministerio Público adscrito con su escrito de consignación y diligencias que acompaña formulando acusación en contra de R U S (a) “K”, D C C, V U C, D U C Y G U C (éstas cuatro últimas se encuentran prófugas poniendo al primero de los citados en el Reclusorio Sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán como probable responsable de los delitos ACUMULADOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS; y solicitando las ordenes de aprehensión y detención de las cuatro últimas mencionadas como presuntas responsables del delito de lesiones, todos denunciados por F C T y V M C U; tómesese razón de este inicio en el libro de registro de este Juzgado, participése el mismo a la Superioridad, recíbese al detenido R U S su declaración preparatoria y dentro del término Constitucional resuélvase acerca de su situación Jurídica. Y con fundamento en los artículos 16 de Nuestra Constitución General de de la República y 290 fracción I el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado en Vigor, esta autoridad tiene a bien RATIFICAR la detención legal del referido U , en el lugar en donde se encuentra recluido, en virtud de que fue detenido en flagrante delito. ...” (sic). XLV.- Actuación de fecha ocho de junio del año dos mil, relativa a la declaración preparatoria del señor R U S, en la que se puede leer: “... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las diez horas del día ocho de junio el año dos mil, estando en audiencia Pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario primero que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, estando igualmente presente el ciudadano Licenciado Manuel J. Lope Uicab, Agente del Ministerio Público adscrito, se hizo comparecer al detenido R U S. Guardadas las formalidades legales, previa la protesta que hizo de producirse con verdad por **sus generales y demás datos para la estadística**, manifestó: llamarse como queda escrito, ser natural y vecino de la localidad de Akil, Yucatán, con domicilio conocido en la Unidad Agrícola denominada San Pablo tres”, perteneciente a ese municipio, casado, agricultor y de cuarenta y nueve años de edad, que nació el siete de febrero del año de mil novecientos cincuenta y uno, que es mexicano, que sabe leer y escribir un poco, que curso únicamente el segundo grado de la enseñanza primaria, que como apodo le dicen “K”, que tiene un ingreso diario de veinticinco esos diario aproximadamente, que no es afecto a las bebidas embriagantes y no hace uso de drogas enervantes, que cuando ocurrieron los hechos que se le imputan se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que dependen económicamente de el nueve personas, que es católico, y que es la primera vez que es **procesado**. Seguidamente se le hizo saber el motivo de su detención el nombre del denunciante así como el de su acusador, como también el derecho que tiene de nombrar persona de su confianza para que lo patrocine en esta causa y dijo que quedar enterado y designa para que lo defienda a la defensora de oficio adscrita. El ciudadano Juez proveyendo dijo: atenta la designación que en este acto hace el inculpado en la persona de la defensora de oficio adscrita que entre inmediatamente al desempeño del mismo. Cúmplase. Seguidamente e interrogado acerca de los cargos que se le hacen y de la participación que tomó en los mismos al serle leída la declaración que aparece rindiera con fecha cinco de junio del año en curso ante la autoridad investigadora del ministerio Público (certifico que se le leyó) dijo: Que solo en parte son ciertos los hechos que se le imputan, aclarando que no es verdad que les haya dicho a sus hijas que pegaran a V M C U, y añade que él

disparo al ahora occiso debido a que se dio cuenta de que el se encontraba armado y temía por la seguridad de sus hijas quienes lo acompañaban en ese momento, ..." (sic).

XLVI.- Auto de fecha nueve de junio del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, decretó la segura y formal prisión de R U S (a) "K", en el Reclusorio Sur de Tekax, Yucatán, como probable responsable de los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos denunciados por F C T y V M C U.

XLVII.- Auto de fecha nueve de agosto del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, decretó órdenes de aprehensión y detención de la ciudadanas D C C, V U C, D U C y G U C.

XLVIII.- Acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, ordenó la admisión del recurso de apelación interpuesto por R U S y su defensora, en contra del auto por el que se dictó al primero de los nombrados segura y formal prisión por los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos prohibidos.

XLIX.- Oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil, por el que el Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tekax, pone a disposición del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado a la ciudadana D C C.

XLVIII.- Oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil, por el que el Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado comisionado en Tekax, pone a disposición del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado a la ciudadana V U C.

XLIX.- Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por recibido del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Tekax, los oficios sin número, por los que pone a disposición de la autoridad judicial de Tekax, a las detenidas D C C y V C U, por el delito de lesiones, denunciado por V M C U, ordenando recibir la declaración preparatoria de las detenidas, dentro del término constitucional.

L.- Audiencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, recibió la declaración preparatoria de la detenida D C C.

LI.- Audiencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, recibió la declaración preparatoria de la detenida V U C.

LII.- Audiencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, recibió la comparecencia del ciudadano V M C U a efecto de manifestar no tener cantidad, ni cosa alguna que reclamar a las inculpadas D C C y V U C, en concepto de reparación del daño derivado del delito de lesiones, por ese concepto ni por ningún otro, otorgando su más amplio perdón como en derecho procediere, mismo perdón que fue aceptado por las inculpadas antes referidas, quienes estuvieron presentes en la diligencia.

LIII.- Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, declaró extinguida la acción persecutoria en contra de D C C y V U C, ordenando ponerlas en inmediata libertad, sobreseyéndose la causa penal por lo que a las indiciadas antes mencionadas se refería.

LIV.- Acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial

del Estado, puso a la vista de las partes la averiguación para que dentro del término de seis días promovieran sus respectivas pruebas. LV.- Escrito de fecha once de diciembre del año dos mil, por el que el Agente del Ministerio Público adscrito, ofreció probanzas consistentes en presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones. LVI.- Escrito de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dos, por el que la Defensora de Oficio adscrita, ofreció como pruebas de su patrocinado la instrumental pública de actuaciones; presunciones legales y humanas, careos entre R U S y F C T y V M C U; careos entre R U S y Alex Octavio Espadas Tapía. LVII.- Acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por presentadas las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público y Defensora de Oficio de la Adscripción, señalando fechas y horas para el desahogo de los careos procesales ofrecidos. LVIII.- Constancia de fecha ocho de enero del año dos mil uno en la que aparece que por medio de cédula que fue entregada a la señora M B M C, quien se comprometió hacerla llegar a su destinatario, se notificó al señor V M C el acuerdo de fecha tres de enero de ese mismo año dos mil uno. LIX.- Constancia de fecha ocho de enero del año dos mil uno en la que aparece que por medio de cédula que fue fijada en la puerta del predio señalado como domicilio conocido del señor F C T, se le notificó al mismo, el acuerdo de fecha tres de enero de ese mismo año dos mil uno. LX.- Cédula de notificación de fecha ocho de enero del año dos mil uno, dirigida al ciudadano F C T, relativa al acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil uno. LXI.- Cédula de notificación de fecha ocho de enero del año dos mil uno, dirigida al ciudadano V M C U, relativa al acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil uno. LXII.- **Constancia médica sin firma del galeno que la expide, ni nombre del paciente**, de fecha dos de enero del año dos mil uno, en la que se puede leer: "... A QUIEN CORRESPONDA: EL PACIENTE ACUDIO A CONSULTA EN ESTE LUAR POR VARIOS PROBLEMAS DE TIPO INCAPACITANTE EL DIA DE HOY, ENTRE ESTOS MENCIONADOS SE ENCUENTRAN SORDERA PROPIA DE LA VEJEZ, Y COMO PRINCIPAL PROBLEMA POR EL QUE ACUDE ES UNA INCAPACIDAD PARA LA DEAMBULACION POR DIAGNOSTICO DE ARTRITIS REUMATOIDE AGUDA AGUDIZADA COMPLICADA CON DORSALGIAS LUMBARES. SE PROPORCIONA TRATAMIENTO SINTOMÁTICO Y MUCHO REPOSO EN LA CASA CON CITA EN 15 DIAS, PARA VALORAR LA RESPUESTA AL TRATAMIENTO. SE EXPIDE LA PRESENTE A PETICION DEL INTERESADO." (sic). LXIII.- Memorial suscrito por el ciudadano F C T, de fecha diez de enero del año dos mil uno, y hecho suyo por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en la misma fecha, por el que se justifica la inasistencia del citado C T, a la diligencia de careos, prevista para ese día. LXIV.- Acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil dos, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por presentado al Agente del Ministerio Público de la adscripción haciendo suya la solicitud del señor F C T. LXV.- Audiencia de fecha diez de enero del año dos mil uno, relativa a la diligencia de careos decretada entre el procesado R U S y V M C U, en la que se puede leer: "... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las doce horas del día diez de enero del año dos mil uno, estando en audiencia Pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, Abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario Primero

que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, **estando igualmente presente el Licenciado Manuel J. Lope Uicab, Agente del Ministerio Público Adscrito, el inculpado R U S, su defensor que lo es la de Oficio de la Adscripción, así como el denunciante V M C U**; Guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hicieron de producirse con verdad, por sus generales dijeron que ya consta en autos. Seguidamente bajo la misma protesta se procedió a verificar el careo decretado para este día y hora entre el nombrado denunciante y el inculpado R U S. La Secretaría procedió a dar lectura a las constancias de autos, en forma especial la denuncia que rindiere el denunciante V M C U ante la autoridad investigadora del Ministerio Público con fecha cinco de junio del año dos mil; y las declaraciones Ministeriales y Preparatoria que rindiera el inculpado con fechas cinco y ocho de junio del año próximo pasado (certifico que se leyeron dichas constancias). Dando por resultado que el inculpado no se afirmó del tenor de su declaración ministerial pero si lo hizo respecto de su declaración preparatoria rendida ante este Juzgado, por su parte el denunciante se afirmó y ratificó del tenor de su denuncia la cual ya le fue leída. Puestos en contacto ambos careados el inculpado manifiesta a su careado que el ahora occiso estaba armado, por lo que al darse cuenta de que estaban sembrando el terreno de su propiedad se lo reclamó y que en ese momento el ahora occiso se inclinó a tomar agua y acto seguido tomó su rifle que tenía a en el suelo y le apuntó al ahora acusado, mientras que este caminaba acercándose a él, ya que estaba como a sesenta metros de distancia y el inculpado también llevaba al hombro su escopeta, y que al acercarse aproximadamente a diez metros, estando junto a el (del inculpado) su esposa y sus hijas en número de tres, mientras que el ahora occiso le seguía apuntando con su arma, por lo que el declarante tomó su arma y le disparó sin intenciones de causarle la muerte, ya que ni siquiera lo apuntó y que en ningún momento se acercó al ahora occiso y al ver esto el denunciante con quien ahora es carado corrió, retirándose del lugar, por su parte el denunciante manifiesta que no fue así sino que en el momento en que llegó al lugar de los hechos el ahora acusado, llevaba su arma y al ver al ahora occiso y a su ahora careado que estaban sembrando en el terreno, este (el inculpado) dijo: “a sus hijas “que lo maten”, en **lengua maya**, acto seguido el inculpado disparó su arma hiriendo al ahora occiso y en ese momento la esposa y las hijas del acusado lesionaron al que ahora habla. **En este acto el Agente Fiscal hace al denunciante las siguientes preguntas por conducto de esta autoridad. 1.- Que diga si su careado se encontraba armado, responde que sí; 2. Que diga si en algún momento su careado lo atacó de alguna manera, responde que no; 3. Que diga que personas se encontraban en el lugar de los hechos cuando disparó contra el occiso B C E, responde que se encontraba el que ahora habla y el ahora occiso, el inculpado, la esposa de éste y tres de sus hijas; 4.- Que diga si B C E se encontraba armado cuando disparó el ahora inculpado, responde que si tenía, pero lo tenía colgado al hombro y que al caer cuando fue herido lo hizo sobre el referido rifle; en este acto el mismo Agente Fiscal hace al acusado las siguientes preguntas por conducto de esta autoridad; 1. Que diga si su careado C U se encontraba presente al momento que disparó; Que si se encontraba en el terreno de los hechos, aproximadamente a tres metros del ahora occiso; 2. Que diga si en algún momento corrió peligro de perder la vida por parte de su careado o del occiso, responde que**

sí, porque tenía cargada su arma el occiso, que lo estaba apuntando; 3. Que diga si con el arma que llevaba el ahora occiso, éste realizó algún disparo, que no, que únicamente lo estaba apuntando. 4. Que diga si intercambió golpes con su careado C U o con el ahora occiso; Que no, que nunca hubo golpes. Con lo que terminó la presente actuación que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia. Lo certifico.” (sic). LXVI.- Audiencia de fecha once de enero del año dos mil uno, relativa a la diligencia de careos decretada entre el procesado R S y Alex Octavio Espadas Tapia, en la que se puede leer: “... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las once horas del día once de enero del año dos mil uno, estando en audiencia Pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario Primero que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, **estando presente también el ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito Licenciado Manuel J. Lope Uicab, así como el inculpado R U S, su defensor que lo es la de Oficio de la Adscripción, así como también el Agente de la Policía Judicial del Estado ciudadano Alex Octavio Espadas.** Guardadas las formalidades legales y previa la protesta que hicieron de producirse con verdad, por sus generales dijeron que ya constan en autos. Seguidamente bajo la misma protesta se procedió a verificar el careo decretado para este día y hora entre el nombrado Agente y el inculpado U S. La Secretaría procedió a dar lectura a las constancias de autos, en forma especial al informe que rindiera el Agente Espadas Tapia ante la autoridad investigadora con fecha cinco de junio del año dos mil; y lo declarado por el inculpado R U S al emitir sus respectivas declaraciones tanto ante la autoridad Investigadora como ante este Juzgado, con fechas cinco y ocho de junio del año próximo pasado, respectivamente. (certifico que se leyeron dichas constancias) Dando por resultado que ambos se afirmaron y ratificaron al tenor el primero de su informe que rindió ante la autoridad ministerial y el segundo, de la declaración preparatoria que rindió ante este Juzgado no así la declaración primitiva efectuada ante la autoridad ministerial. Puestos en contacto ambos careados manifiesta el inculpado que lo que aparece en el informe no lo dijo que el declaró que al ver que el ahora occiso tenía un rifle el decidió tomar el suyo el que guardaba en el mismo monte, que no todo el tiempo lo lleva consigo pues si lo ven los soldados se lo quitan, que cuando se encontraba como a sesenta metros de distancia el levantó el rifle y disparó haciendo blanco en la región abdominal de B que no tuvo intención de matarlo que únicamente pensó en asustarlo, por su parte el Agente policiaco le refuta a su careado lo anterior ya que espontáneamente declaró como aparece en el informe que rindió ante el Ministerio Público que fue careado quien le indicó que regresó a su casa por su escopeta y al regresar al lugar de los hechos ya armado disparó y mató a B C E, que su casa se encuentra como a ocho kilómetros de distancia del sitio donde mató a B. Acto seguido el ciudadano Agente fiscal hace por conducto de esta autoridad al inculpado R U S las siguientes preguntas. 1.-Que diga si al tomar su escopeta esta se encontraba cargada con cartucho, responde: que no, y que la cargo poco antes de llegar a la milpa porque se dio cuenta que el otro se encontraba armado. 2.- Que diga a que distancia del sitio donde se encontraba B, se encontraba su escopeta, del inculpado, responde que como a sesenta metros. 3.- Que diga porque llevaba consigo otros cartuchos útiles responde: que porque a veces tira pájaros. 4.- Que diga si B C realizó algún disparo con el arma que llevaba,

responde: que únicamente lo estaba apuntando desde que lo vio llegar al terreno. 5.- Que diga si al ser entrevistado por su careado éste ejerció algún tipo de violencia en él, responde: Que no, que únicamente hacia además agresivos y añade que en su domicilio cuando lo detuvieron si le dieron dos bofetadas. 6.- Que diga además de B que otras personas se encontraba en el lugar cuando disparo el arma, responde: Que únicamente se encontraba el occiso y otro de nombre V, y que se encontraba aproximadamente a tres metros del ahora occiso. 7.- Que diga si el ahora occiso quedó en la posición en que aparece en las fotografías, después que le disparo, responde: al serle puestas a la vista dichas fotografías, que no lo puede precisar ya que en ningún momento se acerco al cadáver, ya que se retiró del lugar inmediatamente después de disparar. 8.- Que diga como explica el hecho que al ser encontrado el cadáver de B éste no tuviera aferrado el rifle a sus manos si como asegura momentos antes de dispararle el ahora occiso le apuntaba con el arma. Responde: que no lo puede precisar pero que si se dio cuenta ante de retirarse que el nombrado V primeramente corrió para salir huyendo pero después regresó ver al ahora occiso quien estaba herido y pudo darse cuenta de que se acerco a este. Con lo que terminó la presente actuación que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia. Lo Certifico.” (sic). LXVII.- Acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, declara cerrada la instrucción, poniendo la misma a la vista del Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que en el término de tres días formulara sus conclusiones. LXVIII.- Escrito, sin fecha por el que el Agente del Ministerio Público de la adscripción formula conclusiones acusatorias. LXIX.- Acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por presentado al Agente del Ministerio Público adscrito formulando conclusiones acusatorias, ordenando que las mismas fueran puestas a la vista de la defensa, para que en el término de tres días formulara las suyas. LXX.- Acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil uno, dictado por Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, y en el que textualmente se puede leer: “**VISTOS.- No habiendo la defensa, formulado conclusiones dentro del término legal señalado**, se tiene por formuladas las de inculpabilidad. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Penales, en vigor, en el estado; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 349 del mismo Código Sustantivo de la materia acabado de citar; cítase a las partes en este juicio a la VISTA PUBLICA DEL PROCESO, que tendrá verificativo en el local de este juzgado, el próximo día CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS. ...” (sic). LXXI.- Audiencia de vista pública de fecha cinco de junio del año dos mil uno, en la que se puede leer: “... En la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las once horas del día cinco de junio del año dos mil uno, estando en audiencia pública el ciudadano Juez Mixto y de lo Familiar del segundo Departamento Judicial del Estado, Abogado José Teodoro Alonzo Lara, asistido del Secretario Primero que autoriza Licenciado Rodolfo Reyes Cabrera, presente también el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Adscripción, estando también presente los inculpados R U S (a) “K” y su defensora que lo es la de oficio de la adscripción, se procedió a verificar la VISTA PUBLICA de este proceso, fijada para este día y hora. Guardadas las formalidades legales, previa protesta que hizo de producirse con verdad,

resolución de fecha dos de marzo del año dos mil uno. LXXV.- Certificación del legajo de copias que contienen la resolución de fecha dos de marzo del año dos mil uno. LXXVI.- Acuerdo de fecha quince de mayo del año dos mil uno, por el que Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por recibido del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, el oficio número ciento cuarenta y uno de fecha quince de marzo de ese mismo año, junto con cinco fojas útiles, de copias certificadas de la sentencia de fecha ocho de Febrero del año dos mil uno, y sus constancias de notificación, dictada por esa sala en el Toca Penal número 741/2000 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado R U S (a) “K” y la defensora de oficio de la adscripción en contra de la resolución de fecha nueve de junio del año dos mil , como probable responsable de los delitos acumulados de homicidio calificado y portación de armas e instrumentos denunciados por F C T y V M C M. LXXVII.- Acuerdo de fecha doce de junio del año dos mil uno, por el que Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, dictó nueva sentencia definitiva de primera instancia, en cumplimiento de la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en contra de R U S (a) “K”, como responsable del delito de Homicidio calificado, cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de B C E y denunciado por F C T, siendo los puntos resolutive los siguientes: “... R E S U E L V E: PRIMERO.- R U S (a) “k” es socialmente responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de B C E y denunciado por F C T. - - SEGUNDO.- Se impone a R U S (a) “k” por esa su responsabilidad la sanción de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, sanción privativa de la libertad que compurgará el reo en el lugar que determine el Ejecutivo del Estado y comenzará a correr y contarse a partir del día en que aparece fue detenido o sea el siete de junio del año próximo pasado. TERCERO.- Se condena a R U S (a) “k” a pagar al denunciante F C T, la suma de \$23, 871.00 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, SIN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) comprendiendo el concepto de indemnización por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y \$ 1962.00 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SINCENTAVOS, MONEDA NACIONAL) por gastos funerarios. - - CUARTO.- Las sanciones corporales a que esta Sentencia se refiere, son con la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el reo R U S (a) “k” cumpla con las disposiciones a que se contrae el numeral 29 del Código Punitivo de la Materia, actualmente en vigor en el Estado, - - QUINTO.- Gírese atento oficio al ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para que ordene se identifique al reo R U S (A) “k”. - - SEXTO.- Amonéstese al reo R U S (a) “k” para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a que en su caso se expondría. ...” (sic). LXXVIII.- Acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil uno, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, admite el recurso de apelación interpuesto por el inculpado R U S, la Defensora de Oficio de la adscripción, así como del Agente del Ministerio Público, respecto de la sentencia definitiva de fecha doce de junio del año dos mil uno dictada en esa causa. LXXIX.- Oficio número 242, de fecha ocho de marzo del año dos mil dos, por el que la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remite al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento

Judicial del Estado de Yucatán, constante de dieciocho fojas útiles copia certificada de la resolución de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, junto con las constancias de notificación dictada por esa Sala, en el Toca 595/2001 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el inculpado R U S (a) “K” y su defensora de oficio de la adscripción, en contra de la sentencia de fecha doce de junio del año dos mil. LXXX.- Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, procedió a dictar sentencia de segunda instancia en los autos de la causa penal número 119/2000, y del Toca número 595/2001, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, por el acusado R U S (a) “K”, así como por su defensor de oficio de la adscripción en contra de la de fecha doce de junio del año dos mil uno, dictada por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en la que se declaró socialmente responsable al citado acusado del delito de homicidio calificado, cometido en la persona de B C E, y denunciado por F C T; misma que en la parte que interesa se puede leer: “... Por último vista la constancia que antecede levantada por el Secretario de esta sala en la que apareció que el acusado R U S (a) “K”, no expresó agravios dentro del término que se le concedió en el proveído de fecha 17 diecisiete de Agosto próximo pasado, en tal virtud se dio por concluido el término, para la expresión de sus agravios. Al igual se notificó al citado inculpado R U S (a) “K” por medio de despacho que con inserción de este acuerdo deberá enviarse al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en virtud de que se encuentra privado de su libertad en el Reclusorio Sur del Estado, sito en Tekax, Yucatán. En proveído de fecha 31 treinta y uno de Octubre de 2001 dos mil uno, se agregó el oficio enviado por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, con el que informó que fue debidamente diligenciado el despacho de fecha 24 veinticuatro de Septiembre último que esta Sala le envió. **En fecha 14 catorce de noviembre de 2001 dos mil uno, se dio vista la constancia levantada por el Secretario de esta Sala en la que apareció que hasta fecha la Defensora del acusado R U S (a) “K”, quien lo es la de Oficio de la Adscripción, no expresó sus agravios en el término que se le concedió en el proveído de fecha 17 diecisiete de Agosto del año próximo pasado; en tal virtud se dio por concluido el término para la expresión de agravios, ...**”. Siendo que los puntos resolutive de la sentencia de mérito dicen: “PRIMERO.- No fueron procedentes los agravios formulados en esta alzada por la Representación Social, **y en el caso no se advirtió alguna deficiencia que ameritara ser suplida** en términos del numeral 382 trescientos ochenta y dos de la Ley Adjetiva de la materia en vigor.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA. - - TERCERO.- R U S (A) “K” es penalmente responsable del delito de HOICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona quien en vida respondió al nombre de B C E), denunciado por F C T e imputado por la Representación Social.- - - CUARTO.- Por su responsabilidad penal y culpabilidad se le impone al sentenciado de mérito la pena privativa de la libertad de 22 VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, misma que comenzará a computar en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado y que comenzará a computarse a partir del día 5 cinco de junio de 2000 dos mil, fecha en que según consta de autos fue detenido y privado de su

libertad con motivo de este procedimiento. - - - QUINTO.- En términos de los numerales 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco del Código Penal el Estado en vigor, se condena al acusado R U S (a) "K" a pagar la cantidad de \$25,833.00 VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, MONEDA NACIONAL en concepto de la indemnización emergente de la reparación del daño del delito de homicidio a favor del denunciante F C T.- - SEXTO.- AMONÉSTESE al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole de las sanciones a las que se expondría en caso contrario. - - SÉPTIMO.- IDENTIFÍQUESE por el sistema legal adoptado administrativamente. - - OCTAVO.- La pena privativa de libertad impuesta se entiende con la reducción a que se contrae el numeral 29 veintinueve del Código Penal del Estado en vigor de un día por cada 2 dos de trabajo, siempre que el sentenciado cumpla con lo establecido en dicho precepto legal. - - - NOVENO.- No ha lugar a concederle **al sentenciado C L** los beneficios de la substitución de la sanción ni de condena condicional, en virtud de que no reúne los requisitos exigidos por la ley. - - -DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE. Y REMITASE a la Inferior copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos originales enviados para la substanciación de esta Alzada y efectuado lo anterior, archívese este toca como asunto totalmente concluido. - ...” (sic). XXXI.- Certificación de fecha ocho de marzo del año dos mil dos, de la resolución de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, realizada por la Secretaria de acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. LXXXII.- Acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil dos, por el que el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tiene por recibido de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, su oficio número 242, de fecha ocho de marzo del año dos mil dos, mediante el cual da cumplimiento al punto resolutivo décimo de la sentencia de fecha dos veintidós de febrero del año dos mil dos, dictada por esa Alzada. LXXXIII.- Certificación de fecha catorce de junio del año dos mil tres, de la causa penal número 119/2000, constante de ciento veintitrés fojas útiles realizada por el Secretario Primero del Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado.

36.-Actuación de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, por la que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Juez Mixto y de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número 641/2003 de esa misma fecha, mediante el cual rinde su correspondiente informe de ley.

37.-Acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán ordenó enviar oficio al Delegado del Instituto Nacional Indigenista a efecto de solicitarle que a fin de coadyuvar con este Órgano, se sirviera realizar un peritaje socioeconómico y antropológico al señor R U S, requiriéndole el envío de los resultados de dicho estudio a este Organismo en un término de diez días contados a partir del acuse de recibo del comunicado.

38.-Escrito recepcionado por esta Comisión de Derechos Humanos, vía fax, de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, por el que la señora D C C, señala como su representante al Licenciado Santos Baltasar Xool May.

- 39.-Actuación de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, por el que esta Comisión tiene por recibido vía fax, el escrito de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, suscrito por la ciudadana D C C.
- 40.-Oficio número O.Q.1994/2003 de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Delegado del Instituto Nacional Indigenista, el acuerdo de la misma fecha emitido por esta Comisión.
- 41.-Actuación de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres, por el que se hace constar que con esa misma fecha y mediante oficio número O.Q. 1994/2003 se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión de Derechos Humanos en la propia fecha.
- 42.-Oficio número SGG/DL/DIR/302/03 de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, por el que el Director de la Defensoría Legal del Estado, rinde informe a esta Comisión de Derechos Humanos, en los siguientes términos: "... Al, respecto comunico que solicité un informe a la defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto del Segundo Departamento Judicial del Estado relativo a la pertinencia de interponer la correspondiente demanda de Amparo Directo en el caso mencionado, por lo que una vez analizado el expediente y el informe de la defensora de oficio, se ha elaborado la correspondiente demanda de amparo, enviándose a la sede de la Defensoría Legal del Estado en el Juzgado Mixto correspondiente para recabar la firma del ciudadano R U S. Anexo al presente, copia fotostática del oficio SGG/DL/DIR/27/03 girado a la defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto del Segundo Departamento Judicial del Estado, así como la copia fotostática del recibo de depósito por el envío del amparo mencionado. ..." (sic). Asimismo el señalado oficio se encuentra acompañado de la siguiente documentación: I.- Oficio número SGG/DL/DIR/270/03, de fecha diez de junio del año dos mil tres, por el que el Director de la Defensoría Legal del Estado, solicitó a la Defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto del Segundo Departamento Judicial del Estado, realizara un estudio de la causa penal número 119/2000 que se le siguió al señor R U S, en el Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, respecto a la factibilidad de la interposición de la demanda de amparo directo. II.- Acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano número 6861, con destino a Tekax, Yucatán.
- 43.-Actuación de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido del Director de la Defensoría Legal del Estado, su oficio número SGG/DL/DIR/302/03 de la misma fecha, mediante el cual rinde la información que le fuera solicitada.
- 44.-Oficio número D-360/03 de fecha veintisiete de junio del año dos mil tres, por el que el Delegado Estatal en Yucatán del Instituto Nacional Indigenista, remite a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el informe que le fuera solicitado, mismo que versa en los siguientes términos: "... Por su atento oficio O.Q. 1994/2003 fechado el 18 de junio de 2003 y recepcionado en la Dirección de esta Delegación el 19 de los corrientes, relativo al

expediente C.D.H.Y. 627/III/2002, quedó enterado de la solicitud que se ha servido hacerme, a fin de coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos en Yucatán, para la realización de un peritaje socioeconómico y antropológico en la persona del señor R U S, quien se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Tekax, Yucatán. Al respecto, empezaré por señalar a Ud. Que para dar cumplimiento con lo solicitado, se designó para que puedan fungir como peritos en este asunto, a los C.C. Licenciados en Derecho: Eymer Medrano Sánchez, Jorge Esmit May Mex y Rigoberto Castillo Hau, personal adscrito al Departamento de procuración de Justicia y Asuntos Jurídicos de esta Delegación, para que de manera conjunta presenten los resultados de los estudios socioculturales requeridos. Por lo anterior y en los términos de tal designación, los suscritos: Eymer Medrano Sánchez, Jefe del departamento de Procuración de Justicia y Asuntos Jurídicos, Jorge Esmit May Mex y Rigoberto Castillo Hau, adscritos al Departamento de Procuración de Justicia, ambos, en nuestro carácter peritos nombrados por el Instituto Nacional Indigenista en el Expediente C.D.H.Y. 627/III/2003 del señor R U S, en vía de informe manifestamos a usted lo siguiente: Metodología Aplicada. La metodología aplicada para elaborar el siguiente dictamen consistió en realizar una investigación y observación de campo de la región donde pertenece el Señor R U S, esto, con el fin de obtener información de contacto directa. Asimismo, se realizaron entrevistas in situ a miembros de la comunidad, de su familia, declaraciones contenidas en el Expediente 119/2000 y en el penal de Tekax se realizaron entrevistas abiertas y en lengua maya con el señor U S, para que ilustraran los temas abordados en ambos estudios. También se llevó a cabo una lectura de textos básicos y consulta a diversas fuente como documentación relativa al Consejo Estatal de Población, XII Censo de Población y Vivienda 2000 INEGI, Investigación Documental y de Archivo en el Instituto Nacional Indigenista Delegación Yucatán. (se anexa testimonios fotográficos). **DATOS PERSONALES.** Nombre: R U S. Sobrenombre: "Q". Edad: 52 años. Fecha de Nacimiento: 07 de Febrero de 1951. Lugar de Nacimiento: Akil, Yucatán. Escolaridad: 1º Primaria. Estado Civil: Casado. Religión: Católica. Ocupación: Campesino (en la actualidad se dedica a hurdir hamacas). Domicilio: Unidad Citrícola de San Pablo III, municipio de Akil, Yucatán, distante a dos Kilómetros al Noreste de la cabecera municipal (antes de ser detenido, lugar que hoy habitan sus familiares). **Etnia: Maya. Lengua Indígena que habla: Maya.** Situación Jurídica. Delito: Homicidio. Juzgado: Mixto y de lo Familiar del II Departamento Judicial en Tekax. Proceso: 119/2000. Lugar de Reclusión: CERESO de Tekax, Yucatán. Fecha de Detención: 05 de Junio de 2000. Defensor: Oficio. Etapa procesal: Sentenciado. **Tiempo de Reclusión: 3 años.** Sentencia 1ª Instancia: 22 años. Datos Económicos. La vivienda que habita la familia del ahora sentenciado R U S, se compone de tres piezas, la principal que sirve de dormitorio, y que mide aproximadamente cinco metros de largo, y tres metros de ancho compuesta de paredes de tierra roja y piedras (Chac Luk y tunich o pac l'um) con techo de huano conocida en la región como casa de paja o (Xa' ani naj) otra mas pequeña que le sirve de cocina, del mismo con paredes de madera o bajareque conocido en la región maya como (Kolo'o che) y una tercera con las mismas características que la antes citada que no cuenta con paredes y que sirve como área de trabajo para la familia del sentenciado ya que en este lugar urden hamacas que comercializan en la región para obtener algún ingreso, ambas habitaciones,

no cuenta con los siguientes servicios básicos: baño y/o letrinas, agua potable, energía eléctrica, y el agua que consumen la extraen de un pozo artesanal que les llega por medio de un caño de riesgo hasta su unidad; entre las pocas pertenencias y mobiliarios por cierto muy escaso y en malas condiciones, que se les pudo observar consta de: Hamacas, una banqueta de madera,, bastidores rústicos para urdir hamacas, por la noche iluminan su vivienda con artefactos rústicos fabricados por ellos mismo llamados “Quinqués” que funcionan a base de gas morado y alguna velas, sus alimentos los preparan con leña que obtienen del monte, además del urdido de hamacas, elaboran escobas de palma de huano que comercializan en la región obteniendo un ingreso aproximado de \$7.00 siete pesos por escoba que venden, cuando les va bien alcanzan hasta \$100.00 cien pesos a la semana por esta actividad; por la venta de hamacas obtienen \$150.00 ciento cincuenta pesos, descontando los gastos y costos de producción; lo anterior, según el dicho de la señora D C C, cónyuge del señor U S. Narra el señor U S, que desde pequeño, empezó a trabajar para ayudar al gasto familiar y que antes de ser detenido se dedicaba al trabajo en su milpa, labor que aprendió de su padre, siendo esta la actividad principal de su comunidad, sin percibir un ingreso económico estable, ya que principalmente el producto del trabajo en la milpa es para el consumo familiar, que también vendía leña con lo que obtenía un ingreso promedio diario de \$25.00 pesos, aclarando que el trabajo de la milpa depende siempre del temporal, esto es, si el tiempo es bueno hay cosecha, si el tiempo es malo, se pierde todo; que solo en una ocasión y por razones de trabajo ha salido o dejado su comunidad, trasladándose a la localidad de Obregón, municipio de Othon P Blanco, en el Estado de Quintana Roo y ahora que se encuentra encerrado, como él dice. Entre los trabajos que desempeña en prisión, nos comenta Don R, es urdir hamacas, recibiendo como pago \$ 10.00 pesos por lista o aguja de hilo terminada al día, haciendo dos listas al día, también sirve para apoyar a su esposa y sus siete hijos. Por otro lado menciona que su familia nunca ha recibido apoyos de algún programa gubernamental, lo que nos confirma su señora esposa D C C, que la única persona de la que reciben ayuda es el párroco del pueblo. En este aspecto, podemos concluir, afirmando que el Sr. R U S y su familia, perciben ingresos económicos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que pertenecen a un nivel socioeconómico extremadamente pobre. Núcleo Familiar. Nos platica Don R, que se unió en santo matrimonio con la señora D C C, originaria de Akil, Yucatán, quien también se asume como Indígena Maya, la cual trabaja en las labores propias del hogar y elabora junto con sus hija hamacas y escobas de palma de huano, con ella procreo siete hijos a quienes impusieron los nombres de: V, D, G, D, G, R y R U Cn, ambos son menores de edad, una de sus hijas es casada y apenas cuenta con dieciséis años, **hablan al igual que sus padres la Lengua Indígena Maya**, las mujeres visten el traje típico de la región maya que consiste en huipiles y rebozo, ayudan a las labores del hogar y a elaborar junto con su madre hamacas y escobas para comercializar en el mercado local o regional, mientras los varones se dedican al trabajo del campo. Diagnóstico Social. Considerando la identidad étnica del señor R U S, que se asume como indígena maya, perteneciente al pueblo de Akil en el sur del Estado de Yucatán, comprendido en un área geográfica que limita al norte con los municipios de Teabo Tekax, y Maní, al Sur con Oxkutzcab y Tekax, al este también con Tekax; y al oeste con Oxkutzcab, Yucatán, distante a cinco dieciséis kilómetros de la Ciudad de Mérida, Capital

del Estado de Yucatán, esta localidad es cabecera del municipio que lleva el mismo nombre, cuenta con una población total de 9,413 habitantes, de los cuales 9,198 son indígenas y una población mayor de cinco años de 6,241 hablan lengua indígena maya, integrándola 3, 116 hombres y 3125 mujeres, **considerándose como tipo de municipio con más del 70% de población indígena** y en nivel de alta marginación, del total de la población el 22% de los habitantes mayores de 15 años son analfabetas y más de 38% con primaria incompleta. (fuente INEGI 2000, INI Dirección de promoción cultural 2002-CONAPO). R U S nació y vivió hasta hace unos tres años en esta comunidad, en donde actualmente viven sus familiares, en un predio sin número sin calle denominado Unidad San Pablo III que se ubica al noreste de la cabecera municipal distante a 2 kilómetros, siendo que para poder tener acceso a dicho lugar, se tiene que recorrer más de 450 mts de terracería y 50 mts. A pie en una brecha. **Es importante destacar que en dicha comunidad se habla la lengua maya** y se preservan las tradiciones, usos y costumbres, **siendo la lengua, el rasgo más importante que define su identidad** y que se considera como elemento esencial de su cultura. En lo que se refiere a su nivel escolar R U S, solo contó con la oportunidad de cursar su primer año de primaria, debido a su precaria situación económica, por lo que su nivel académico es nulo. Lo que no implica un extremo atraso cultural en él, toda vez que la cultura, desde la noción antropológica se concibe como: “estilo de ser, de hacer y de pensar y como conjunto de obras e instituciones”, tampoco estamos aquí, cuestionando la capacidad intelectual de un indígena basada en el supuesto atraso cultural e incapacidad para comprender las acciones que realiza o en el aislamiento social en que vive. Estos problemas no se explican por anomalías intrínsecas a las personas, sino por la Diferencia Cultural construida históricamente. La cultura pues, comprende el conjunto de rasgos que caracterizan los modos de vida y se manifiestan a través de una serie de objetos y modos de actuar y de pensar que son creados y transmitidos por los hombres como resultado de sus interacciones recíprocas y de sus relaciones con la naturaleza a través del trabajo”. Identidad Étnica. La conciencia de la identidad indígena, se determina siguiendo los criterios de autodeterminación o autoadscripción lo cual significa que una persona se considera así mismo como miembro de un grupo y el grupo lo acepte como tal. Este criterio tiene su fundamento en el artículo 1º del Convenio 169 de la OIT (en correlación con el Art. 133 de la Ley Suprema) que a la letra dice: Artículo 1. 1.- El presente Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o a la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. 2.- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. Así como en el Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Lex de Lex) en sus párrafos primero y segundo, que a la letra dice: Artículo 2º “La Nación Mexicana es

única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que desciende de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas” Considerando lo anterior, podemos arribar a la afirmación de que el Ciudadano R U S es indígena y pertenece al pueblo indígena MAYA de Yucatán, ya que como lo señalamos en entrevista directa y en su lengua materna la Maya, sostenida con el sentenciado, así lo reconoce y la comunidad en donde es originario lo acepta como tal. Como ya hemos dicho, el rasgo más importante y por excelencia que sustenta la identidad étnica de una persona es su lengua materna o de primera adquisición. Siendo así, que **Don R, tiene y utiliza como primera y única lengua la MAYA; y el castellano como una lengua de segunda adquisición, la cual entiende muy poco y que no utiliza para comunicarse.** Este punto es fundamental en el estudio realizado, en virtud de que con lo expuesto, podemos determinar que el grado de adquisición del castellano que posee Don R, lo pone en desventaja en situaciones comunicativas que van más allá de las que refieren la vida cotidiana. Enfatizamos, que en nuestra conversación que sostuvimos con el Sr. U S, observamos y notamos que **a nivel gramatical, esto es, en el manejo del Castellano, presenta problemas con las concordancias,** construye tiempos verbales complejos, comete errores en la conjugación, etc. Utiliza con dificultad y trabajo, la segunda lengua sólo en situaciones comunicativas de la vida cotidiana y únicamente cuando la situación así lo demande. No es capaz de utilizar el idioma castellano en espacios que sobrepasan los de la vida cotidiana y presenta problemas para comprender lenguajes técnicos y científicos. Su capacidad de comprensión en estos dos ámbitos es mínima y en general es incapaz de manejar el nivel interpretativo en la segunda lengua. Relaciones socioculturales con su lugar de origen. Las tradiciones, usos, costumbres y formas de vida que observa el señor U S y los miembros de su familia, son las mismas que observan y presentan las personas que pertenecen **a la etnia maya** que residen en las comunidades del Sur del Estado de Yucatán, **específicamente en la Localidad de Akil,** existiendo así una diferencia cultural entre la cultura que demuestra el examinado y la media nacional. Estas tradiciones incluyen típicamente prácticas y creencias religiosas tradicionales, lengua, vestido, un sentido de continuidad histórica y ancestros o lugar de origen común; manifestándonos que entre las fiestas y ceremonias que acostumbra festejar en su comunidad figura la de “Acción de Gracias” que consiste en que después de la siembra, chapeo y cuidado de la milpa, se pone un altar y ofrecen Sa’acab (tipo de atole o pozole hecho a base de maíz) con miel a los “Yum Tziles”(Dioses del viento o Ruiseñores del monte) dándoles las gracias y pidiéndole la lluvia. . . la fiesta tradicional del pueblo el tres de mayo en honor a la Santa Cruz, con sus vaquerías, gremios, bailes y las corridas de toro. Estas festividades son un espacio de comunicación y fortalecimiento de la buena armonía en compañía de la gente nativa, las comidas, los rezos, esto es cada año no cambia nada, toda la gente se conoce y se tratan bien, al término de sus fiestas o ceremonias hay saludos y entre todos se desean buena suerte para los días venideros. **Todo lo anterior, nos fue corroborado en entrevista en Lengua Maya con Don R, su esposa, hijos, vecinos y familiares.** Por lo

anteriormente expuesto y considerando los aspectos señalados se llegan a las siguientes: **C O N C L U S I O N E S.** 1.- El Ciudadano R U S, al igual que el resto de su familia, son personas de escasos recursos económicos, ya que dependen directamente del poco ingreso que obtienen con la venta de hamacas y escobas de huano, y con dichos ingresos es imposible cubrir los gastos para mantener a toda la familia, lo que contribuye a que la situación económica del señor sea extremadamente precaria. 2.- **El C. U S es indígena MAYA al igual que su familia y el resto de los habitantes de la comunidad de Akil, ya que así se autoidentifica y la comunidad lo reconoce como tal.** 3.- **El sentenciado R U S tiene como lengua materna el idioma MAYA, siendo el castellano una lengua de segunda adquisición, la cual maneja de manera insuficiente que lo ubica en desventaja en situaciones comunicativas que van más allá de las de la vida cotidiana. No es capaz de utilizar el idioma castellano en espacios que sobrepasan los de la vida cotidiana y presenta problemas para comprender lenguajes técnicos y científicos. Su capacidad de comprensión en éstos dos ámbitos es mínima y en general es incapaz de manejar el nivel interpretativo en la segunda lengua.** 4.- Don R, a pesar de su condición de PRESO INDIGENA en el CERESO de Tekax, Yucatán, sigue manteniendo vínculos socioculturales con su lugar de origen, fortaleciendo así su arraigo a su tierra de origen y su identidad étnica. 5.- Los suscritos peritos manifestamos, en base a las visitas de campo, entrevistas, observaciones e investigación documental realizada, y por todo lo expresado líneas arriba, que tenemos elementos suficientes para concluir que el señor R U S, es una persona diferente culturalmente, al resto de la sociedad mestiza.

45.-Actuación de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres, por el que esta Comisión tiene por recibido del Delegado Estatal en Yucatán del Instituto Nacional Indigenista su oficio número D-360/2003, mediante el cual rinde el informe socioeconómico y antropológico del señor R U S, que le fuera solicitado por este Órgano.

46.-Oficio número XJ-4356/2003 de fecha veintiséis de junio del año dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual rinde el informe de ley que le fue solicitado por esta Comisión, mismo que se encuentra en los siguientes términos: "... En respuesta a su oficio número O.Q.1995/2003 de fecha 19 de junio del presente año, le manifiesto que el expediente de averiguación previa número 406/12ª/00, fue consignado al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, y en el cual se aprecia, que el **señor R U S al emitir su declaración ministerial, estuvo asistido de la Licenciada Blanca Isabel Segovia Ruiz, Defensora de Oficio en turno, quien firmó al calce de dicha diligencia.** El Juez que recibió la consignación de la mencionada indagatoria ratificó su contenido en sentido afirmativo, circunscribiéndose a analizar si se reunieron las formalidades establecidas en el artículo 16 Constitucional dándole pleno valor legal a la declaración ministerial del señor R U S, por estar apegada a derecho. Lo anterior, se encuentra acorde, con el espíritu de la Tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, Tesis: XV.1º.18P, Página: 783. "DETENCIÓN DE UN INDICIADO. EN EL AUTO INICIAL DEL PROCESO, EL JUEZ SOLO DEBE CALIFICARLA EN TERMINOS DEL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 16

CONSTITUCIONAL, MAS NO DETERMINAR SI HUBO O NO DETENCIÓN PROLONGADA ANTES DE SU CONSIGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 266 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, textualmente establece. “El Juez que reciba la consignación con detenido, revisará de inmediato si la detención se apegó al artículo 16 constitucional, ratificándola en caso afirmativo o dictando auto de libertad en favor del inculpado, cuando la detención sea indebida. En esta última hipótesis devolverá las constancias al Ministerio Público, dejando copia fotostática certificada de las mismas, para que este ejercite nuevamente la acción penal, solicitando la aprehensión del inculpado, cuando proceda. Atento a lo anterior, el juzgador, para ratificar la detención, únicamente deberá apreciar si se efectuó en flagrante delito o dentro de los casos de urgencia que la ley establece, así como analizar las pruebas con las que acredite lo anterior, porque es esta decisión la que restringe o no la libertad del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. En estas condiciones, cuando el Juez de la causa en el auto inicial, ratifica la detención por haberse colmado los anteriores requisitos, es decir los previstos en el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, en relación con el numeral primeramente citado, no debe analizar si el presunto delincuente ha sido objeto de detención prolongada antes de su consignación a la autoridad judicial por parte de la autoridad investigadora, ya que la obligación del Juez de la causa únicamente se circunscribe a analizar si se dieron o no las circunstancias de detención en términos del invoca precepto constitucional”. Sic. Es de llamar la atención de esta autoridad, que sin que exista queja en su contra, se le esté involucrando sin causa legal alguna, en una cuestión que únicamente se le imputa a la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del segundo Departamento Judicial del Estado. Por lo anterior, el que suscribe, estima, que lo procedente en el caso que nos ocupa, es dirigir la queja al superior jerárquico de la servidora pública Segovia Ruíz, con el objeto de que proceda conforme a derecho. ..” (sic).

- 47.-Actuación de fecha primero de julio del año dos mil dos, por la que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Procurador General de Justicia del Estado su oficio número XJ-4356/2003 de fecha veintiséis de junio del año dos mil tres.
- 48.-Oficio número SGG/DL/DIR/337/03 de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que el Director de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, informa a este Organismo que con fecha treinta de junio del año en curso, se interpuso la demanda de Amparo del señor R U S.
- 49.-Actuación de fecha tres de julio del año dos mil dos, por la que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Director de la Defensoría Legal del Estado, su oficio número SGG/DL/DIR/337/03 de fecha tres de julio del año dos mil tres.
- 50.-Acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, ordenó solicitar al Director de la Defensoría Legal del Estado, remitiera a este Órgano, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del acuse de recibo del correspondiente comunicado, copia certificada de la demanda de garantías del señor R U

S, en la que constara el acuse de recibo de la oficialía de partes del Poder Judicial de la Federación, así como informara sobre los datos de identificación del juicio.

- 51.-Oficio número O.Q. 2224/2003 de fecha nueve de julio del año dos mil tres, por el que se hace del conocimiento del Director de la Defensoría Legal del Estado, el contenido del acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil tres, dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 52.-Constancia de fecha nueve de julio del año dos mil tres, en la que se señala que mediante oficio número 2224/2003 se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de julio del año dos mil tres, dictado por este Organismo.
- 54.-Oficio número SGG/DL/DIR/349/03, de fecha diez de julio del año dos mil tres, por el que el Director de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, manifiesta a este Organismo lo siguiente: "... Le envío copia fotostática del memorial mediante el cual se presentó la respectiva demanda, así como una copia simple de la misma. Por cuanto que todavía no se ha hecho el traslado respectivo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debido a que el Tribunal Superior de Justicia solicitó el envío de la causa penal al Juzgado Mixto de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, y están en espera de recibirlas para continuar el trámite, únicamente le puedo proporcionar el número de expediente auxiliar, que es el 94/2003, de fecha 1 de julio. ..." (sic). Asimismo, este oficio se encuentra acompañado de la demanda de Amparo promovida por Blanca Isabel Segovia Ruiz, en su carácter de defensora de oficio del señor R U S.
- 55.-Constancia de fecha once de julio del año dos mil tres, en la que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido del Director de la Defensoría Legal del Estado, su oficio número SGG/DL/DIR/349/03 de fecha diez de julio del año dos mil tres.
- 56.-Oficio SGG/DL/DIR/584/03 de fecha 22 de octubre del año 2003 suscrito por el Licenciado Jorga Carlos Herrera Lizcano, Director de la Defensoría Legal del Estado, anexando copia simple de la sentencia de amparo directo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en fecha 24 de septiembre del 2003 por la cual se confirma la sentencia condenatoria al quejoso R U S.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, establecidos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por la ciudadana D C C, en agravio de su esposo R U S. En tal virtud se tiene que los hechos constitutivos de la inconformidad fueron: la negativa por parte de la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en proporcionar

información a la señora D C C, acerca del procedimiento seguido en contra de su esposo en el Juzgado antes mencionado; la solicitud que la propia Defensora de Oficio estuvo haciendo a la señora C C, para que le entregara un cantidad de dinero, argumentándole que con esa cuantía saldría libre su esposo, y la negativa de la ya citada defensora de oficio de continuar asesorando al señor R U S, durante el procedimiento que le fue seguido, ante la falta de entrega del dinero solicitado.

De los motivos de agravio señalados y de las evidencias que conforman la presente resolución, debe decirse que los mismos no pueden tenerse por acreditados, al no existir evidencias que refuerzan el dicho de los quejosos, ya que en la especie únicamente se cuenta con las declaraciones de la señora D C C y el quejoso U S, las cuales no pudieron corroborarse ni aún con el dicho de los testigos propuestos ya que al referirse a los puntos controvertidos, unos manifestaron no tener conocimiento que la defensora de oficio estuviera pidiendo dinero para continuar el procedimiento del señor U S, y otros, que el conocimiento de los hechos lo obtuvieron por comentarios formulados por la señora C C. Las declaraciones producidas en ese sentido resultan pues ineficaces para comprobar los actos imputados a la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, de Yucatán, pues las personas propuestas, resultaron ser testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos constitutivos de la queja por lo que su dicho adolece de valor probatorio. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia correspondiente a la **Octava Época, consultable en el apéndice 1995, del tomo II, parte Tribunales Colegiados de Circuito, página 480, cuyo rubro y texto, son: TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS. Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.**

No obstante lo anterior, si bien es cierto que no resultaron acreditados los agravios invocados por los quejosos, no menos cierto es que del análisis de las evidencias que conforman la presente resolución, aparecen otras circunstancias que implican violaciones graves a los derechos humanos del señor R U S, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 45 del ordenamiento legal invocado, este Organismo procedió a suplir la deficiencia de la queja del señor U S. En tal virtud debe decirse que del análisis de las evidencias que conformaron el expediente de queja que se resuelve se desprenden francas violaciones a los derechos humanos del señor Uacán Seca al no haberse dado cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 8º del Pacto de San José de Costa Rica; segundo, apartado A, fracción octava; y veinte apartado A, fracciones segunda y novena, en concordancia con la décima, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos treinta y cuatro, y treinta y siete del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, mismos que se transcriben para mejor comprensión: “ARTÍCULO 2º.- ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. ...; II. ...; III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérprete y**

defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. ...” (sic). ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: I. ...; II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. **La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.** III. ...; IV. ...; V. ...; VI. ...; VII. ...; VIII. ...; IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y **tendrá derecho a una defensa adecuada**, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. **También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera**, y, X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo que del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante al averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.” (sic). “Artículo 34.- **Cuando el inculpado**, el ofendido o la víctima, el denunciante, los peritos o los testigos **no hablen o entiendan suficientemente el idioma español, la autoridad correspondiente nombrará uno o más intérpretes** mayores de edad que protestarán traducir fielmente la declaración de aquellos y, en su caso, las preguntas y respuestas que deben transmitir. Cuando lo solicite alguna de las partes podrá redactarse por escrito la declaración así como las preguntas y respuestas en el idioma del declarante y a continuación su traducción al español. Sólo cuando no pueda encontrarse un interprete mayor de edad podrá nombrarse uno de dieciséis años cuando menos.” “Artículo 37. **El indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34 desde el momento de su detención se le nombrará intérprete quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor”.** (sic).

Efectivamente, del análisis de las evidencias que conforman la presente resolución, claramente se observa que el señor R U S, es una persona que pertenece a la etnia maya y que posee como segunda lengua, el español. En ese sentido, una de las garantías judiciales a las que debió tener acceso era la relativa a ser oído, asistido y asesorado de un traductor, así como un defensor que en su propia lengua se encargaran de proveerle los elementos necesarios para una debida defensa; situación que en la especie no se dio, a pesar de que el inculpado desde su primer contacto con el sistema de procuración de justicia manifestó no hablar bien la lengua española. Esta circunstancia quedó acreditada con dos actas, la correspondiente al día seis de junio del año dos mil dos, relativa a la diligencia de ratificación del quejoso, y la fechada el día ocho de enero del año dos mil tres, relativa la diligencia decretada por este Organismo a fin de obtener pruebas para el mejor conocimiento de los hechos constitutivos de la queja, documentos en los que distintos Visitadores de esta Comisión hicieron constar: “... la presente acta misma que leí en voz alta a mi entrevistado **y le traduje en lengua maya**, en virtud de haber manifestado,

que únicamente hablaba en maya y entiende poco el idioma español, ..." (sic), y en la segunda: "... **y asistido del traductor P G U**, ya que mi entrevistado solamente **habla la lengua maya ...**" (sic). Aunado a lo anterior, debe decirse que las autoridades señaladas como responsables, en ningún momento se cercioraron de la calidad de indígena maya del señor U Seca a fin de proveerle de las garantías establecidas en el artículo 29 del Convenio 169 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que en su parte conducente versa:

“Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos (indígenas) puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces” .

La circunstancia anterior dejó en un obvio estado de indefensión al quejoso al que en ningún momento se le proporcionaron las garantías a que tiene derecho la etnia maya por disposición expresa del citado convenio internacional.

A fin de tener la certeza respecto a la pertenencia del quejoso a un grupo indígena, este Organismo solicitó en vía de colaboración al Instituto Nacional Indigenista de la Delegación Yucatán, un peritaje en materia antropológica y jurídica, en el cual se concluyó que: "... 1. ...; 2. **El C. U S es indígena MAYA** al igual que su familia y el resto de los habitantes de la comunidad de Akil, ya que así se autoidentifica y la comunidad lo reconoce como tal. 3. **El sentenciado R U S tiene como lengua materna el idioma MAYA**, siendo el castellano una lengua de segunda adquisición, la cual maneja de manera insuficiente que lo ubica en desventaja en situaciones comunicativas que van más allá de las de la vida cotidiana. No es capaz de utilizar el idioma castellano en espacios que sobrepasen los de la vida cotidiana **y presenta problemas para comprender lenguajes técnicos y científicos**. Su capacidad de comprensión en éstos dos ámbitos es mínima y en general es incapaz de manejar el nivel interpretativo de la segunda lengua. ..." (sic).

Debe señalarse que la condición de indígena del señor U S fue presumible para las autoridades señaladas como responsables por varias razones, primero, por su manifestación de desconocimiento del idioma español, pues desde su "declaración ministerial", el quejoso manifestó: **“Que entiende y habla poco el idioma castellano ...”**, (sic); este señalamiento fue soslayado por el Juez Mixto y de los Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, por lo que la violación descrita se perpetuó en el tiempo, pues en la secuela procesal de la causa penal número 119/2000 ventilada ante el citado Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado nunca existió diligencia alguna tendiente a corroborar la pertenencia del inculcado a un grupo indígena. Aunado al desconocimiento del idioma español, existieron elementos que debieron influir en el ánimo de los servidores públicos para establecer el origen indígena del inculcado como son sus apellidos, sus rasgos fisonómicos, su lugar de origen, y su ocupación; información que tuvieron en todo momento a su alcance y que fueron soslayados, actualizándose en consecuencia una actitud discriminatoria en perjuicio del quejoso, pues no se le permitió defenderse en términos de los ordenamientos legales que dan fundamento a esta resolución.

De suma trascendencia resulta el hecho que las autoridades señaladas como responsables, Ministerio Público, Defensora de Oficio y Juez Mixto y de lo Familiar pasaran por alto que el señor R U S manifestara por lo menos en dos ocasiones, "...QUE ENTENDÍA Y HABLABA POCO EL IDIOMA CASTELLANO...". Efectivamente, desde su primera comparecencia ministerial, el inculpado debió contar con la asistencia de un perito traductor que le explicara en su lengua materna, la maya, el procedimiento que se le estaba siguiendo, así como con un defensor bilingüe que lo representara a fin de poder ejercer una debida defensa de sus intereses en juicio. La falta de traductor debe catalogarse como una violación continuada, pues desde el día cinco de junio del año dos mil, fecha en que rindiera su declaración ministerial, hasta el día treinta de junio del año dos mil tres, fecha en que la defensora de oficio Blanca Isabel Segovia Ruíz promoviera la demanda de amparo directo ante las instancias federales competentes, **NUNCA ESTUVO ASISTIDO POR TRADUCTOR, NI POR UN DEFENSOR BILINGÜE**, situación que evidencia de nueva cuenta una actitud discriminatoria y que dejó al señor U en un obvio estado de indefensión, pues como ha quedado claramente establecido en el peritaje proporcionado por el Instituto Nacional Indigenista, "... no es capaz de utilizar el idioma castellano en espacios que sobrepasan los de la vida cotidiana y presenta problemas para comprender lenguajes técnicos y científicos. Su capacidad de comprensión en éstos dos ámbitos es mínima y en general es incapaz de manejar el nivel interpretativo en su segunda lengua (español)...".

En tal orden de ideas, debe tenerse por acreditadas las violaciones a los derechos humanos del señor R U S, las cuales son catalogadas por este Organismo Público como **GRAVES** para efectos de la correspondiente responsabilidad administrativa.

Por otra parte debe señalarse que en la tramitación de la Averiguación Previa el inculpado no tuvo una debida asistencia por parte de la defensora de oficio Blanca Isabel Segovia Ruiz, pese al señalamiento en contrario que formulara en su oportunidad el Procurador General de Justicia y la Defensoría Legal del Estado. Y se dice lo anterior, con fundamento en los siguientes razonamientos: En primer término debe decirse que la defensora pública **NO ESTUVO PRESENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO**, pues si bien es cierto que en la citada diligencia se señala que el señor U por voluntad propia "...nombró como su defensora a la de Oficio en turno, misma a quien estando presente le fue discernido el cargo" (sic), no menos cierto es que existen evidencias obtenidas por este Organismo, que demuestran lo contrario. Efectivamente, en el expediente de queja obran dos juegos de copias fotostáticas certificadas de la causa penal número 119/2000; el primer documento remitido por el Director de la Defensoría Legal del Estado de Yucatán, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos, y cuya certificación data del día quince de agosto de ese mismo año; y el segundo remitido a este Organismo por el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, y cuya certificación es de fecha catorce de junio del propio año dos mil tres. Al realizar el comparativo de ambos documentos públicos se detectó que en la primera no obra la firma de la defensora de oficio y en la segunda, de fecha posterior, sí aparece la rúbrica de la funcionaria pública. En tal virtud se puede inferir con base en la lógica y la experiencia que la declaración ministerial fue firmada con posterioridad a su formulación, lo que se traduce en el hecho de que la defensora Segovia nunca estuvo presente en

la citada diligencia. Para mejor comprensión se presenta a continuación una reproducción de ambos documentos.

Certificado el 15 de agosto del año 2002 Certificado el 14 de junio del año 2003

Del cotejo de ambas copias certificadas, fácilmente se observa que la que corresponde al documento que nos fuera remitido por el Director de la Defensoría Legal del Estado, que es de fecha anterior al que enviara el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, no obra la firma de la señora Blanca Segovia Ruiz, omisión que se encuentra subsanada en el segundo documento que nos remitió la autoridad judicial del Segundo Departamento Judicial del Estado, de lo que fácilmente se desprende que en la especie la ya citada defensora de oficio no estuvo presente en la diligencia de declaración ministerial del señor U S, denotándose además de la negligencia de la defensora, la falta de cumplimiento de las obligaciones constitucionales del ministerio público, pues era su deber garantizar que el inculpado estuviera asistido de defensor al momento de emitir su correspondiente declaración ministerial, lo que en el caso en cuestión no ocurrió, actualizándose nuevamente una violación grave a los derechos humanos del quejoso.

La circunstancia de que existan dos documentos públicos que en teoría deben contener los mismos elementos, hace presumir a este Organismo Público la actualización de un ilícito, por lo que los hechos acreditados deberán de ponerse en conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho corresponda.

Resulta innegable que en el presente caso existe responsabilidad por parte del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, primero, por no resguardar en debida forma los expedientes a su cargo, ya que como es evidente, bajo su administración se alteró un documento público estampándose la firma de la defensora de oficio en el acta relativa a la declaración ministerial del hoy quejoso, y segundo, por llevar el proceso legal instaurado en contra del señor U S, en toda su secuela, sin procurarle un traductor que lo asistiera en todas y cada una de las diligencias en que el quejoso intervino, máxime que no se tiene evidencia alguna que haga presumir que la autoridad judicial tenga dominio suficiente en el manejo y comprensión de la lengua maya, pues no se hizo constar esta circunstancia en actuación judicial alguna.

En el presente caso este Organismo resulta ser competente para formular una recomendación al Poder Judicial del Estado en virtud de que los actos constitutivos de violación a los derechos humanos del señor U S no se tratan de resoluciones de fondo que impliquen una valoración o determinación jurídica; es decir, no se cuestiona el criterio del órgano jurisdiccional en la valoración jurídica de las pruebas o de las partes integrantes de la sentencia definitiva; sino el cuestionable desempeño administrativo de la autoridad al no procurar al inculpado las garantías judiciales constitucionales, por lo que debe asumirse competencia en términos del artículo 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán in fine.

No pasa desapercibido para este Organismo el negligente desempeño de la Defensora de Oficio Blanca Isabel Segovia Ruiz. Se dice lo anterior pues del minucioso análisis que se ha hecho de dicha causa penal instruida en contra del señor U S, claramente se puede observar, que dicha

defensora permitió la actualización de las violaciones a los derechos humanos de su representado, sin que hiciera nada para impedirlo y, más aún, no cumplió profesionalmente con la obligación estatal conferida, convirtiéndose prácticamente en una espectadora del proceso judicial. Y se dice lo anterior en atención a que la servidora pública no solamente dejó de solicitar un traductor para el señor U en sus declaraciones ministerial y preparatoria, sino que además en la secuela procesal se denotó una falta de profesionalismo al no presentar un plan de la defensa, sustentado en las alegaciones de su cliente respecto de la legítima defensa y no aportar pruebas suficientes de descargo. A este respecto debe decirse que fundamentalmente la defensa solicitó careos entre su representado y quienes depusieron en su contra, pero lo inexplicable resulta que al momento de verificarse el desahogo de dichos careos, la servidora pública no haya formulado pregunta alguna a las personas involucradas, limitándose, conforme se acreditó con las documentales respectivas, a escuchar las preguntas efectuadas por la representación social. Refuerza el criterio de este Organismo el hecho de que la defensa haya omitido presentar conclusiones a favor del señor U S, y limitarse a la interposición de un recurso de apelación de sentencia, pero absteniéndose de formular los agravios a favor de su defensor; y más aún, la defensora de oficio tuvo conocimiento de que la sentencia de primera instancia había sido confirmada por el Tribunal Superior de Justicia el día 1º de marzo del año 2002, y no fue sino hasta el día treinta de junio del año dos mil tres, es decir, un año y tres meses después cuando promueve en contra de dicha resolución el amparo de la justicia federal. Cabe señalar que la demanda de garantías no fue elaborada y presentada por la defensora de oficio en cumplimiento de su obligación, sino instada por esta Comisión de Derechos Humanos mediante oficio OQ 1810/2003.

Por las razones expuestas resulta oportuno señalar que la asistencia de un defensor no puede reducirse tan solo a su presencia física, sino que es esencial un desempeño activo traducido en la asesoría integral al defendido, la promoción de probanzas con un proyecto lógico y un plan determinado en la defensa, la intervención en el desahogo de probanzas que acredite dicho proyecto, la formulación de conclusiones donde denote el trabajo realizado para acreditar la inocencia de su defendido, la interposición de recursos, cuando a su juicio sean procedentes, con la formulación de agravios debidamente motivados y fundados, empleando para ello no solamente la codificación local, sino criterios doctrinales, jurisprudenciales, así como instrumentos internacionales aplicables a los casos que patrocinan.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 8º del pacto de San José de Costa Rica, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); 2º, apartado A, fracción VIII; y 20 apartado A, fracciones II y IX, en concordancia con la X, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 34, y 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión de que la conducta del Agente Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, del Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán y de la Defensora de Oficio de la Adscripción ciudadana Blanca Isabel Segovia Ruiz,

se tradujo en una trasgresión a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso de un integrante de la etnia maya, consagradas en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una violación **GRAVE** a los derechos humanos en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, instruir al personal a su cargo en relación a las directrices nacionales e internacionales que se deben aplicar en todo proceso seguido en contra de personas pertenecientes a grupos indígenas.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Director de la Defensoría Legal del Estado, **DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD** en que incurrió la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz al incumplir con su función pública y dejar en consecuencia en estado de indefensión al señor R U S según lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

TERCERA.- Con fundamento en los artículos 16, 21, 25, y 28 del Reglamento de la Defensoría Legal del Estado, **SE RECOMIENDA** al Director de la Defensoría Legal del Estado, **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA(S) INSTANCIA(S) ADMINISTRATIVA(S) QUE FUNJA(N) COMO SU(S) SUPERIOR(ES) JERÁRQUICO(S) LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ** la defensora Blanca Isela Segovia Ruiz, a fin de que sea **SANCIONADA**, tomando en consideración que sus actos se tradujeron en **VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS** del señor R U S.

CUARTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado instruir al personal que conforma la Agencia Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público a fin de que apliquen en su desempeño a las directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

QUINTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias para que en la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público exista personal adscrito que domine la lengua maya, a fin garantizar a los integrantes de dicha etnia el debido acceso a la procuración de justicia.

SEXTA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado **DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD** en la que incurrió el Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, al abstenerse de proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado R U S al momento de emitir su declaración ministerial, tomando en consideración

que la actitud de dicho servidor público, trascendió a la sentencia condenatoria definitiva dictada por el Poder Judicial del Estado.

SEPTIMA.- SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia del Estado **SANCIONAR** de conformidad con la normatividad respectiva al Titular de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, por no proveer de traductor y defensor de oficio bilingüe al inculpado R U S al momento de emitir su declaración ministerial, tomando en consideración que este Organismo ha determinado tal omisión como una **VIOLACIÓN GRAVE LOS DERECHOS HUMANOS**.

OCTAVA.- Se RECOMIENDA al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán instruir a los Jueces de Primera Instancia en las normas y directrices nacionales e internacionales relativas a las garantías judiciales de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

NOVENA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, **SE RECOMIENDA** al Tribunal Superior de Justicia, **DOCUMENTAR LA RESPONSABILIDAD** en que incurrió el Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, al no haber procurado un traductor al señor R U S, tomando en consideración que dicha omisión no le permitió un debido acceso al sistema de impartición de justicia y trascendió al fallo definitivo; así como por no resguardar en debida forma los expedientes a su cargo.

DÉCIMA.- Con fundamento en los artículos 43 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, 18, 143, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, **SE RECOMIENDA** al Tribunal Superior de Justicia **SANCIONAR** en términos de la normatividad respectiva al Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, tomando en consideración que la conducta del servidor público ha sido considerada **COMO UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** del señor R U S.

DÉCIMA PRIMERA.- Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de que ocurra ante la Procuraduría General de Justicia del Estado e interponga formal denuncia por hechos que posiblemente constituyan el antijurídico establecido en los artículos 281, 282, 283 y 284 del Código Punitivo Estatal en contra de quien o quienes resulten ser responsables de la alteración de documentos públicos relacionados en el cuerpo de esta resolución.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, a fin de que oriente al quejoso R U S para que recurra en vía de petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a defender sus intereses.

DÉCIMA TERCERA.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

DÉCIMA CUARTA.- La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

DÉCIMA QUINTA.- Se requiere al Procurador General de Justicia, al Director de la Defensoría Legal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese. Cúmplase.